



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

FACULTAD DE DERECHO
GRADO EN DERECHO
Curso 2020 - 2021

TRABAJO DE FIN DE GRADO

FUTURO DE IRLANDA DEL NORTE POST BREXIT Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS
DE ESTE PARA D. DIEGO R.P. Y LA EMPRESA "FISHPLAN LLP"

FUTURO DE IRLANDA DO NORTE POST BREXIT E CONSECUENCIAS XURÍDICAS
DESTE PARA D. DIEGO R.P. E A EMPRESA "FISHPLAN LLP"

FUTURE OF NORTHERN IRELAND POST BREXIT AND LEGAL CONSEQUENCES OF
THIS FOR D. DIEGO R.P. AND THE COMPANY "FISHPLAN LLP"

Alumna: Elena Vázquez Souto
Tutor: Óscar Vergara Lacalle

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	4
SUPUESTO DE HECHO	5
1. RETIRADA DE UN ESTADO DE LA UNIÓN EUROPEA	6
1.1. Derecho de retirada de un Estado de la Unión Europea	6
1.2. Procedimiento de retirada de un Estado de la Unión Europea.....	7
1.2.1. Fase de notificación	7
1.2.2. Fase de acuerdo.....	7
1.2.3. Re-adhesión.....	8
1.3. Retirada del Reino Unido de la Unión Europea.....	9
1.3.1. Contexto de la decisión de retirada del Reino Unido de la Unión Europea	9
1.3.2. Procedimiento de retirada del Reino Unido de la Unión Europea.....	9
2. REPERCUSIONES DEL BREXIT EN IRLANDA DEL NORTE	13
2.1. Irlanda del Norte ante el Brexit.....	13
2.2. Escenario jurídico en Irlanda del Norte hasta la aprobación del Acuerdo de retirada	14
2.3. Relaciones de Irlanda del Norte con la Unión Europea de los 27	15
3. INCORPORACIÓN DE UN ESTADO A LA UNIÓN EUROPEA	18
3.1. Derecho de incorporación de un Estado a la Unión Europea	19
3.2. Procedimiento de incorporación de un Estado a la Unión Europea.....	20
3.2.1. Fase de solicitud.....	20
3.2.2. Fase de negociaciones.....	21
3.3. Supuesto hipotético de incorporación de Irlanda el Norte a la Unión Europea.....	21
3.3.1. Derecho de secesión.....	21
3.3.2. Adhesión a la Unión Europea	22
A) Adhesión por la vía del artículo 49 del TUE	23
B) Adhesión automática.....	23
4. EFECTOS DEL BREXIT EN LOS DERECHOS DE RESIDENCIA Y DE TRABAJO DE CIUDADANOS EUROPEOS EN EL REINO UNIDO	24
4.1. Marco general	25
4.2. Derecho de residencia	26
4.2.1. Durante del período de transición.....	26

4.2.2. Después de la finalización del período de transición.....	28
4.3. Derecho de trabajo.....	30
4.3.1. Durante el período de transición.....	30
4.3.2. Después de la finalización del período de transición.....	31
5. ¿QUÉ SUPONDRÍA PARA LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD BRITÁNICA?.....	32
5.1. La nacionalidad y el Brexit.....	32
5.2. Consecuencias de la adquisición de la nacionalidad británica sobre la española.....	33
5.2.1. Pérdida de la nacionalidad española.....	33
A) Adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera.....	34
B) Por renuncia expresa a la nacionalidad española.....	35
5.2.2. Conservación de la nacionalidad española.....	37
6. EFECTOS DE LA RETIRADA DEL REINO UNIDO DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL SECTOR DE LA PESCA Y EN EL SECTOR COMERCIAL.....	37
6.1. Impacto del Acuerdo de Comercio y Cooperación en el sector pesquero.....	38
6.1.1. Impacto a corto plazo.....	39
6.1.2. Impacto a largo plazo.....	39
6.2. Impacto de la salida del Reino Unido de la Unión Europea en las exportaciones.....	40
7. CONCLUSIONES FINALES.....	42
8. BIBLIOGRAFÍA.....	45
9. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL.....	48
10. APÉNDICE LEGISLATIVO.....	49
11. OTRAS FUENTES.....	50

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

- TUE: Tratado de la Unión Europea
- TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

SUPUESTO DE HECHO

D. Diego R.P., tras haber terminado sus estudios de Administración y Dirección de Empresas en la Universidad de Vigo, su ciudad natal, en enero de 2020, y, ante la falta de trabajo del momento, decide comenzar a trabajar en enero de ese mismo año para Pescados del Norte S.A., una popular empresa en el mundo de la pesca, cuya sede se encuentra en la propia ciudad de Vigo.

Con el paso de los meses, viendo que la crisis del COVID-19 amenaza la supervivencia de la empresa, Alisa M. (con la que mantiene una relación desde hace 3 años y con la que se casará próximamente), natural de Belfast, y residente en Vigo, le convence para crear un perfil en una de las redes sociales más importantes de búsqueda de empleo, LinkedIn, y buscar un empleo en Irlanda del Norte, su lugar de procedencia, donde la tasa de desempleo en 2019 fue del 4,7%.

A través de la citada red, D. Diego encuentra una oferta relacionada con su formación en una empresa ubicada en Belfast- “Fishplan LLP” - que se dedica también al sector pesquero. D. Diego R.P., al gozar ya de experiencia previa, y averiguar que en dicha ciudad se encuentra el puerto más importante de toda Irlanda del Norte, decide postularse como candidato para el puesto.

Así, tras haber realizado la correspondiente entrevista, D. Diego recibe una oferta en Fishplan LLP, para la que tendría que trasladarse a la ciudad donde se encuentra la empresa, Belfast, por lo que, tras aceptar el puesto, procede en septiembre de 2020 a realizar todos los trámites oportunos para su traslado. Dos semanas antes de partir, y con intención de afianzar su relación, D. Diego y Alisa M. se casan en el ayuntamiento de Vigo en ese mismo mes de septiembre.

Una vez allí, D. Diego empieza a informarse sobre como cambiará su situación en calidad de ciudadano español en el Reino Unido una vez que este se retire de la Unión Europea, motivado por la preocupación en torno a sus derechos de residencia y de trabajo en este país.

Paralelamente a estos hechos, el proceso del Brexit continuaba hacia adelante. El Reino Unido se retiró de la Unión Europea el 31 de enero de 2020, y el 31 de diciembre de 2020 finalizó el período transitorio acordado mediante el Acuerdo de retirada del Reino Unido de la Unión Europea, que había entrado en vigor el 1 de febrero de 2020. Esta situación afecta de lleno a D. Diego, ya que él llega al Reino Unido en mitad del periodo de transición, y posteriormente permanece en él.

Tanto él como su mujer se siguen preguntando como se ha producido esta situación, y cómo es posible que un Estado pueda retirarse de la Unión Europea. Así mismo, han leído en un popular periódico de la ciudad de Belfast, que la región de Irlanda del Norte tendrá un estatus especial tras el Brexit, quedando Alisa M., al ser natural de Belfast, curiosa por saber que sucederá con esta región.

Además, existe un fuerte movimiento independentista en Irlanda del Norte, el cuál ha aumentado después de la decisión del Reino Unido de separarse de la Unión Europea. Los irlandeses del norte habían votado por la permanencia, con un 56% de su población a favor. Esto puede desencadenar nuevas grietas en el futuro del Reino Unido. Tanto D. Diego como su mujer estarían atentos a esa situación, la cual puede afectar a su estabilidad en este país, y están deseosos de saber si en un futuro próximo la situación puede volver a cambiar otra vez.

En la empresa donde D. Diego R.P. trabaja (“Fishplan LLP”), están preocupados por el futuro de esta, ya que la mayor parte de su producción se exporta al mercado interior de la Unión Europea. En concreto, “Fishplan LLP” exporta por carretera a Irlanda, y por mar a Francia. Además, otra pequeña parte de su producción es enviada hacia Inglaterra, dentro del propio mercado británico. Es bien conocido que la industria pesquera ha sido un auténtico quebradero de cabeza en las negociaciones entre Reino Unido y la Unión Europea. Recientemente, se ha firmado el 31 de

diciembre de 2020 el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido, que está aplicando provisionalmente en la actualidad.

1. RETIRADA DE UN ESTADO DE LA UNIÓN EUROPEA

D. Diego R.P., nacido en Vigo y su esposa Doña Alisa M. natural de Belfast, ambos residentes en Vigo, se trasladaron a Irlanda del Norte en septiembre de 2020, debido a que D. Diego consiguió un empleo en la ciudad de Belfast.

Paralelamente a estos hechos, el proceso del Brexit continuaba hacia delante. El Reino Unido se retiró de la Unión Europea el 31 de enero de 2020, y el 31 de diciembre de 2020 finalizó el período transitorio acordado mediante el Acuerdo de retirada del Reino Unido de la Unión Europea, que había entrado en vigor el 1 de febrero de 2020.

Para tratar de explicar como cómo es posible que un Estado pueda retirarse de la Unión Europea y cómo se ha llegado al punto de que el Reino Unido abandonara la Unión Europea, en este capítulo se analizará el derecho y el procedimiento de retirada de un Estado de la Unión Europea, los cuales aparecen regulados en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (en adelante TUE), así como el caso específico del Reino Unido en el abandono de la Unión Europea.

1.1. Derecho de retirada de un Estado de la Unión Europea

El Derecho Internacional contempla básicamente dos vías para que un Estado pueda retirarse de un tratado internacional del que es parte: la primera consiste en seguir las disposiciones previstas en el tratado relativas a este aspecto y, la segunda, en conseguir el consentimiento de todas las partes.¹ A estas dos vías se refiere el artículo 54 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que en efecto establece que “la terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar... a) conforme a las disposiciones del tratado o b) por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes”. Además, en el artículo 56 de este Convenio, se regula el supuesto de abandono de un Estado de un tratado cuando este no contenga disposiciones sobre la retirada del mismo.

El TUE contiene un artículo en el que se prevé expresamente la posibilidad de que un Estado miembro abandone la Unión Europea (artículo 50). Esto es, cuenta con disposiciones específicas sobre la retirada de una parte del Tratado, por lo que serán estas las que se seguirán si un Estado desea abandonar la Unión Europea.

Como se ha indicado, el artículo 50 del TUE reconoce el derecho de retirada con el que cuentan los Estados miembros de la Unión. De este derecho es titular cualquier Estado integrante de la Unión Europea. En efecto, en virtud del artículo 50.1 del TUE “todo Estado miembro podrá decidir [...] retirarse de la Unión”. Como único requisito se exige que el Estado lo haga “de conformidad con sus normas constitucionales”. Se trata de un derecho del que disponen todos los Estados miembros, sin excepción, y que depende única y exclusivamente de la voluntad del Estado que desea abandonar la Unión. Estamos, por tanto, ante un acto jurídico unilateral que no exige aprobación ni consentimiento del resto de Estados miembros.² Este carácter unilateral de la decisión fue confirmado por el Tribunal General de la Unión Europea en su sentencia de 26 de noviembre de

¹ MANGAS MARTÍN, A. 2017. Retirada de un Estado de una organización internacional: Los procesos del Brexit. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*. pp. 1 a 24, en pág 2.

² MANGAS MARTÍN, A. 2017. Retirada de un Estado de una organización internacional: Los procesos del Brexit. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*. pp. 1 a 24, en pág 3.

2018 (T458/17) *Harry Shindler y otros contra Consejo de la Unión Europea*.³ Por último, no se requieren unas razones específicas para poder abandonar la Unión Europea y su decisión no tiene que estar motivada, el Estado es libre de abandonar la Unión Europea, sean cuales sean los motivos que lo han llevado a adoptar esta decisión, lo único que se exige es que se haga en atención a sus normas constitucionales.⁴

1.2. Procedimiento de retirada de un Estado de la Unión Europea

El artículo 50 del TUE también se encarga de indicar el procedimiento para dejar de ser parte de esta organización internacional.

Se pueden diferenciar tres fases fundamentalmente:

1.2.1. Fase de notificación

El requisito de la notificación supone el inicio del procedimiento de retirada. El apartado segundo del artículo 50 establece que “el Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo”. El precepto no prevé como ha de ser la notificación, se limita a indicar que debe dirigirse al Consejo Europeo, pero sin especificar la forma que ha de tener.⁵ Asimismo, tampoco hace ninguna alusión al plazo para llevar a cabo dicha notificación.⁶

En cuanto a la cuestión de la revocabilidad de la notificación, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado sobre esta cuestión en su sentencia de 10 de diciembre de 2018 (ECLI:EU:C:2018:999). En esta decisión judicial pone de manifiesto que está a favor de la posibilidad de retirar la notificación. Lo que se notifica es una intención y según el Tribunal las intenciones no son definitivas ni irrevocables. Con todo, exige que el Estado miembro proceda de buena fe al retirar la notificación de la intención de abandono.

1.2.2. Fase de acuerdo

Una vez que el Estado anuncia al Consejo Europeo su voluntad de retirarse de la Unión Europea, a través de la pertinente notificación, se inicia el proceso de negociaciones.

El objeto de las negociaciones es un acuerdo sobre la forma de retirada. Con todo, se exige que se tenga en cuenta el marco de las relaciones futuras entre el Estado en cuestión y la Unión Europea. El precepto no aclara si ha de concluirse un solo acuerdo en el que se incluyan ambas cuestiones, la retirada y las relaciones futuras, o si han de tratarse cada una de ellas en un acuerdo separado.⁷

Dicho acuerdo será negociado siguiendo lo previsto en el apartado tercero del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE). En él se establece que la Comisión o el Alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, presentará recomendaciones al Consejo sobre las negociaciones, siendo el Consejo el encargado de

³ GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2021. Brexit: pasado, presente y futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 1, pp. 298 a 341, en pág 304.

⁴ CARMONA, J., CIRLING, C., y SGUEO, G. 2017. La retirada del Reino Unido de la Unión, Aspectos Jurídicos y procedimentales. *Servicio de Estudios del Parlamento Europeo*, pp. 1 a 48, en pág 6.

⁵ CARMONA, J., CIRLING, C., y SGUEO, G. 2017. La retirada del Reino Unido de la Unión, Aspectos Jurídicos y procedimentales. *Servicio de Estudios del Parlamento Europeo*, pp. 1 a 48, en pág 7.

⁶ GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2021. Brexit: pasado, presente y futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 1, pp. 298 a 341, en pág 304.

⁷ LOPEZ BASAGUREN, A. 2017. Brexit: la secesión de la UE entre teoría y realidad. *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, pp. 111 a 140, en pág. 118.

autorizar el inicio de esas negociaciones y de designar a la persona o personas que actuarán como negociadores.

Además, en virtud del mismo precepto, el acuerdo será celebrado por mayoría cualificada en nombre de la Unión y se requerirá la previa aprobación del Parlamento Europeo. Esto es, se exige que el Parlamento europeo apruebe el acuerdo antes de que se celebre. Si el acuerdo es aprobado por el Parlamento, ahora este será celebrado por mayoría cualificada. A estos efectos cabe traer a colación el apartado cuarto del mismo precepto en el que se indica que “la mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”, en el que se indica que “... la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 72 % de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65 % de la población de dichos Estados”.

Con todo, el TUE prevé la posibilidad de que se produzca la efectiva retirada del Estado sin que se alcance ningún acuerdo, al disponer en el apartado tercero de su artículo 50 que “los Tratados dejarán de aplicarse al Estado de que se trate [...] a los dos años de la notificación a que se refiere el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo”.

Por lo tanto, existe una diferencia, a efectos de las consecuencias que conlleva el procedimiento de retirada de la Unión Europea, entre si hay acuerdo o no lo hay, pues los tratados dejarán de aplicarse en un momento distinto en cada caso: “Los Tratados dejarán de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación a que se refiere el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo” (artículo 50.4 del TUE). En este punto cabe hacer una diferenciación entre el derecho de la Unión Europea y los actos legislativos nacionales aprobados en aplicación o trasposición de ese derecho. En cuanto al primero dejará de aplicarse tan pronto como el Estado abandone la Unión, mientras que el segundo requiere ser expresamente derogado por el Estado en su ámbito nacional.⁸

El artículo 50, en su apartado cuarto, también se encarga de regular la intervención de los representantes del Estado miembro que abandona la Unión en el proceso de retirada, sosteniendo que “el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten”. A la vista de lo dispuesto en el precepto, no se hace alusión alguna a los diputados del Parlamento Europeo elegidos en el Estado miembro que se retira, por lo que podrán participar en los debates del Parlamento relativos a la retirada, así como votar en el acuerdo de retirada.⁹

1.2.3. Re-adhesión

Finalmente, en el último apartado del precepto, se contempla la posibilidad de que el Estado miembro que se haya retirado de la Unión Europea pueda solicitar de nuevo su adhesión, disponiendo que “si el Estado miembro que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido en el artículo 49”. Esto es, no se trata de una

⁸ CARMONA, J., CIRLING, C., y SGUEO, G. 2017. La retirada del Reino Unido de la Unión, Aspectos Jurídicos y procedimentales. *Servicio de Estudios del Parlamento Europeo*, pp. 1 a 48, en pág 9.

⁹ CARMONA, J., CIRLING, C., y SGUEO, G. 2017. La retirada del Reino Unido de la Unión, Aspectos Jurídicos y procedimentales. *Servicio de Estudios del Parlamento Europeo*, pp. 1 a 48, en pág.8.

adhesión automática¹⁰, sino que se someterá al procedimiento común para solicitar ser miembro de la Unión Europea, previsto en el TUE para todos los Estados que deseen adherirse a la misma.

1.3. Retirada del Reino Unido de la Unión Europea

El Reino Unido ha sido el primer Estado en activar el artículo 50 del TUE, pues hasta este momento no se había producido ningún abandono como tal de la Unión Europea por parte de un Estado miembro.¹¹

Centrándonos en la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, interesa empezar explicando cómo se ha llegado a esta decisión, para después abordar el procedimiento seguido por el Reino Unido para salir de la Unión Europea.

1.3.1. Contexto de la decisión de retirada del Reino Unido de la Unión Europea

Desde el ingreso del Reino Unido en la Unión Europea en el año 1973, las relaciones entre este Estado y la Unión han sido complicadas. Ya a los dos años de ingresar, se celebró en el Reino Unido un referéndum sobre la continuidad del Estado británico en la Unión, siendo en este caso el resultado favorable a la permanencia. Asimismo, en diversas negociaciones durante su permanencia el Reino Unido puso numerosos obstáculos y siempre buscó conseguir condiciones especiales y privilegiadas.¹²

La crisis económica y financiera y el auge de los partidos políticos antieuropeos, han sido las razones principales que llevaron a la celebración del segundo referéndum en el Reino Unido sobre la permanencia del Estado en la Unión Europea.¹³

1.3.2. Procedimiento de retirada del Reino Unido de la Unión Europea

El 23 de junio de 2016 se llevó a cabo en el Reino Unido el segundo referéndum de su historia sobre su permanencia en la Unión Europea.¹⁴

El Reino Unido es un Estado unitario plurinacional formado por la “unión” de cuatro naciones: Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda del Norte, cada una de ellas dotadas de instituciones de autogobierno (Gobierno y Parlamento) y competencias propias.¹⁵

En cuanto a los resultados del referéndum sobre la salida del Reino Unido de la Unión Europea, no en todos los territorios la mayoría de la población votó a favor de la salida de la Unión Europea, pero el cómputo del conjunto de los votos emitidos en la totalidad del territorio del Reino Unido dio lugar a un resultado favorable a la salida con 51,9% de los votos, lo que supondría que en su caso

¹⁰ CARMONA, J., CIRLING, C., y SGUEO, G. 2017. La retirada del Reino Unido de la Unión, Aspectos Jurídicos y procedimentales. *Servicio de Estudios del Parlamento Europeo*, pp. 1 a 48, en pág 16.

¹¹ MANGAS MARTÍN, A. 2017. Retirada de un Estado de una Organización Internacional: los procesos del brexit. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, pp. 291 a 314, en pág. 298.

¹² MANGAS MARTÍN, A. 2016. La retirada de Reino Unido de la Unión Europea. *Foro Nueva época*, vol. 19, núm. 1, pp. 29 a 63, en pág 30,31.

¹³ MANGAS MARTÍN, A. 2016. La retirada de Reino Unido de la Unión Europea. *Foro Nueva época*, vol. 19, núm. 1, pp. 29 a 63, en pág 31.

¹⁴ MANGAS MARTÍN, A. 2016. La retirada de Reino Unido de la Unión Europea. *Foro Nueva época*, vol. 19, núm. 1, pp. 29 a 63, en pág 31.

¹⁵ BOMBILLAR SÁENZ, F. M. 2011. El sistema constitucional del Reino Unido. *Revista de derecho constitucional europeo*, núm. 15, pp. 139 a 184, en pág.167.

todo el Reino Unido tendría que abandonar la Unión Europea, dado su carácter de Estado unitario único.¹⁶

Aunque el referéndum no tenía carácter vinculante para las instituciones británicas, pues así lo dictaminó el Tribunal Superior del Reino Unido en su sentencia de 3 de noviembre de 2016,¹⁷ expresaba la voluntad del pueblo, por lo que el Gobierno del país decidió ejecutar la decisión de los británicos activando el procedimiento de retirada de un Estado de la Unión Europea.¹⁸

Tal y como se ha indicado al abordar el marco normativo del derecho de retirada de la Unión Europea, la decisión de un Estado miembro de abandonar esta organización internacional puede ser tomada de forma unilateral por cualquier Estado miembro, pero se exige que se adecue a las normas constitucionales del Estado en cuestión. En el Reino Unido se produjo un conflicto en relación con este aspecto, que se puede resumir del siguiente modo: en un primer momento el Gobierno entendió que la decisión de activar el artículo 50 del TUE estaba dentro de sus competencias alegando una “prerrogativa regia” a su favor,¹⁹ y dicha decisión se tomó sin la participación del Parlamento británico y sin la de Escocia, Gales e Irlanda del Norte. Esta actuación del Gobierno fue llevada ante los tribunales, poniendo de manifiesto su ilegalidad. La sentencia del Tribunal Superior del Reino Unido de 3 de noviembre de 2016 expuso que el único competente para activar el artículo 50 del TUE era el Parlamento británico. Esta decisión judicial fue recurrida por el Gobierno británico, y sobre esta cuestión se pronunció el Tribunal Supremo del Reino Unido fallando en una sentencia de 24 de enero de 2017 que era obligatoria la participación del Parlamento británico en el proceso de notificación de abandono, porque el Gobierno no puede dejar sin efecto la legislación aprobada por el Parlamento y tiene que ser este quien autorice por ley el inicio del procedimiento de retirada.²⁰ Respecto a la participación de las instancias legislativas regionales, el Tribunal dictaminó que no era necesario su consentimiento, puesto que las relaciones entre la Unión y el Reino Unido están reservadas al Gobierno y Parlamento nacionales.²¹

En consecuencia, el Gobierno británico tuvo que pedir al Parlamento nacional su autorización para notificar a la Unión Europea la intención de abandonar la Unión, la cual obtuvo el 13 de marzo de 2017.²²

La notificación tuvo lugar el 29 de marzo de 2017. En ella se ponía de manifiesto la voluntad del Reino Unido de abandonar la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica. La retirada del Reino Unido de la Unión Europea también conllevaba su salida de Comunidad Europea de la Energía Atómica. Esto es así porque el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la

¹⁶ BOMBILLAR SÁENZ, F. M. 2011. El sistema constitucional del Reino Unido. *Revista de derecho constitucional europeo*, núm. 15, pp. 139 a 184, en pág. 171.

¹⁷ MANGAS MARTÍN, A. 2017. Retirada de un Estado de una Organización Internacional: los procesos del brexit. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, pp. 291 a 314, en pág 306.

¹⁸ GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2021. Brexit: pasado, presente y futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 1, pp. 298 a 341, en pág 303.

¹⁹ MANGAS MARTÍN, A. 2017. Retirada de un Estado de una Organización Internacional: los procesos del brexit. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, pp. 291 a 314, en pág 306.

²⁰ GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2021. Brexit: pasado, presente y futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 1, pp. 298 a 341, en pág 303.

²¹ CARMONA, J., CIRLING, C., y SGUEO, G. 2017. La retirada del Reino Unido de la Unión, Aspectos Jurídicos y procedimentales. *Servicio de Estudios del Parlamento Europeo*, pp. 1 a 48, en pág 7.

²² MANGAS MARTÍN, A. 2017. Retirada de un Estado de una Organización Internacional: los procesos del brexit. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, pp. 291 a 314, en pág 307.

Energía Atómica, dispone en su artículo 106 que a ese tratado le será de aplicación lo previsto en el artículo 50 del TUE.²³

Una vez recibida la notificación por el Consejo Europeo se iniciaron las negociaciones a las que se refiere el artículo 50 del TUE.

Se planteaba el dilema de si habrían de ser tratados la forma de retirada y las relaciones futuras en un solo acuerdo, tratar las dos cuestiones en acuerdos distintos pero negociados coetáneamente o tratar la forma de retirada y las relaciones futuras en acuerdos separados pero negociados sucesivamente. El Reino Unido propuso optar por la primera interpretación, esto es, tratar ambos aspectos en un único acuerdo. Con todo, la interpretación que finalmente triunfó y por la que se optó, fue la de tratar la forma de retirada y las relaciones futuras en acuerdos separados, pero negociados sucesivamente. La victoria de esta opción se debe a que se entendía que solo se podía hablar de relaciones futuras con terceros estados, no con estados miembros, por lo que era necesario un acuerdo previo de retirada para posteriormente abordar las relaciones futuras de las partes en un segundo acuerdo.²⁴

En atención de lo previsto en la regulación del procedimiento de salida, el Consejo Europeo emitió las oportunas orientaciones para guiar las negociaciones entre la Unión y el Reino Unido, las cuales fueron aprobadas el 29 de abril de 2017.²⁵

Por su parte, la Comisión Europea presentó, de acuerdo con el marco legal, recomendaciones al Consejo. El 3 de mayo de 2017 la Comisión envió al Consejo un documento en el que le proponía que autorizara a la Comisión a entablar negociaciones para celebrar con el Reino Unido un acuerdo que estableciera las modalidades de su retirada de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, nombrara a la Comisión como negociadora de la Unión y emitiera las oportunas directrices de negociación a la Comisión.²⁶

El 22 de mayo de 2017 el Consejo, en cumplimiento de sus obligaciones, autorizó el inicio de las negociaciones y nombró negociadora a la Comisión Europea y esta, a su vez, nombró negociador a Michael Barnier.²⁷ Por su parte el Reino Unido nombró como negociador a David Davis.

Las negociaciones se iniciaron el 19 de junio de 2017 y se dividieron en dos fases, tal y como lo estableció el Consejo Europeo en las Directrices para la negociación aprobadas en la reunión de 29 de abril de 2017.²⁸ La primera fase se centraría principalmente en tres cuestiones: los derechos de los ciudadanos, la frontera entre Irlanda y la provincia británica nor-irlandesa y el Acuerdo sobre el coste económico que deberá abonar el Reino Unido para abandonar la Unión Europea.²⁹ En las mencionadas directrices se estableció que cuando el Consejo considerara que se había avanzado lo

²³ GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2021. Brexit: pasado, presente y futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 1, pp. 298 a 341, en pág 300.

²⁴ GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2021. Brexit: pasado, presente y futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 1, pp. 298 a 341, en pág 307, 309, 310.

²⁵ GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2021. Brexit: pasado, presente y futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 1, pp. 298-341, en pág 307.

²⁶ Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones para la celebración de un acuerdo con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el que se establecen las modalidades de su retirada de la UE de 3 de mayo de 2017. Exposición de motivos.

²⁷ HERNÁNDEZ VILLALON, Y. 2018. El Brexit o el mayor reto jurídico de la Unión Europea. *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid*, pp. 1 a 24, en pág 13.

²⁸ HERNÁNDEZ VILLALON, Y. 2018. El Brexit o el mayor reto jurídico de la Unión Europea. *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid*, pp. 1 a 24, en pág 15.

²⁹ HERNÁNDEZ VILLALON, Y. 2018. El Brexit o el mayor reto jurídico de la Unión Europea. *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid*, pp. 1 a 24, en pág 16.

suficiente en la primera fase, se iniciaría la segunda, la cual se enfocaría en el marco de las relaciones futuras entre el Reino Unido y la Unión Europea.³⁰

El 23 de enero de 2020 el Parlamento británico aprobó el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Acuerdo de retirada) y unos días después, el 29 de enero fue aprobado por el Parlamento Europeo.³¹ A la luz de estas fechas se puede observar que el proceso de negociación duró más de los dos años a los que hace referencia el artículo 50 del TUE, puesto que el cómputo de los dos años se alcanzaría el 29 de marzo de 2019. Fueron necesarias tres prórrogas para finalizar dichas negociaciones.

Este acuerdo, que como se ha indicado es el encargado de regular la forma de salida del Reino Unido de la Unión Europea, está formado por 185 artículos y se divide en seis partes: disposiciones comunes, derechos de los ciudadanos, disposiciones sobre la separación, transición, disposiciones financieras y disposiciones institucionales y finales. Además contiene tres protocolos: el primero relativo a la relación entre Irlanda e Irlanda del Norte, el segundo a las zonas de soberanía británica en Chipre y el tercero a las zonas de soberanía del Reino Unido en Gibraltar. Finalmente contiene 9 anexos.³²

En virtud de este acuerdo, el 1 de febrero de 2020 el Reino Unido dejó ser parte integrante de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Con todo, se estableció un período de transición, que duró hasta el 31 de diciembre de 2020, en el que se continuó considerando al Reino Unido como Estado miembro, por lo que siguió y se le siguió aplicando el Derecho de la Unión Europea durante este período de tiempo. En consecuencia, no fue hasta el día 1 de enero de 2020 cuando se empezaron a producir las consecuencias que son propias de la retirada, esto es, el fin de la aplicación de los tratados.³³

En cuanto a las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido, el 31 de diciembre de 2020 la Unión Europea y el Reino Unido alcanzaron el denominado Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra. Este acuerdo se puede dividir en cuatro bloques: el primero relativo al comercio libre, leal y sostenible; el segundo se refiere a la cooperación económica, social, medioambiental; el tercero gira en torno a la seguridad de los ciudadanos; y el cuarto contiene un marco de gobernanza común.³⁴ Las partes acordaron aplicar provisionalmente este acuerdo desde el 1 de enero de 2021. La fecha en que cesó la aplicación provisional y se produjo la entrada en vigor definitiva del Acuerdo de Comercio y Cooperación fue el 30 de abril de 2021.³⁵

³⁰ HERNÁNDEZ VILLALON, Y. 2018. El Brexit o el mayor reto jurídico de la Unión Europea. *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid*, pp. 1 a 24, en pág 15.

³¹ GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2021. Brexit: pasado, presente y futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 1, pp. 298 a 341, en pág 312.

³² Decisión (UE) 2020/135 del Consejo de 30 de enero de 2020 relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, Boletín Oficial del Estado, 31 de enero de 2020, núm. 83, pp. 1 a 188.

³³ GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2021. Brexit: pasado, presente y futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, Nº 1, pp. 298 a 341, en pág 312.

³⁴ GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2021. Brexit: pasado, presente y futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, Nº 1, pp. 298 a 341, en pág 338, 339 y 340.

³⁵ Decisión nº 1/2021 del Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra de 23 de febrero de 2021 relativa a la fecha en que cesará la aplicación provisional en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación [2021/356]. Boletín Oficial del Estado, 26 de febrero de 2021, núm. 68, pp. 227 a 228.

Además, hasta el momento, la Unión Europea y el Reino Unido han concluido otros dos acuerdos para regular sus relaciones futuras: el Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comunidad Europea de la Energía Atómica para la cooperación en el uso seguro y pacífico de la energía nuclear y el Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada.³⁶

2. REPERCUSIONES DEL BREXIT EN IRLANDA DEL NORTE

Una vez en Irlanda del Norte, Don Diego y Doña Alisa han leído en un popular periódico de la ciudad de Belfast, que producida la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, Irlanda del Norte tendrá un estatus especial.

Este estatus especial de Irlanda del Norte aparece regulado en el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, contenido en el Acuerdo de retirada, al cual nos referiremos en este capítulo, pero primeramente se examinará el papel de Irlanda del Norte en el Brexit y el escenario jurídico en el territorio de Irlanda del Norte tras la celebración del referéndum de retirada del Reino Unido de la Unión Europea y hasta la aprobación del Acuerdo de retirada.

2.1. Irlanda del Norte ante el Brexit

En el Acuerdo de Viernes Santo de 10 de abril de 1998, firmado por el gobierno británico y el gobierno irlandés, con el objetivo de poner fin al conflicto en Irlanda del Norte, se reconoció que Irlanda del Norte sería parte del Reino Unido, porque ese era el deseo de la mayoría de su ciudadanía y no se haría ningún cambio en su estatus político sin el consentimiento de la mayoría de su población.³⁷ En consecuencia, la retirada del Reino Unido de la Unión Europea implica también la salida de Irlanda del Norte de la Unión, en tanto que se trata de un territorio que forma parte del Reino Unido.

La salida de Irlanda del Norte de la Unión se llevó a cabo aunque en el referéndum celebrado sobre la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, el 55,8% de los ciudadanos norirlandeses votaron en contra de salir de la Unión Europea.³⁸

Irlanda del Norte apenas podía parar el Brexit, puesto que su intervención en este procedimiento estaba limitada. A pesar de que en el mencionado Acuerdo de Viernes Santo se indicaba que no se haría ningún cambio en el estatus de Irlanda del Norte sin el consentimiento de la mayoría de su población, y sin embargo, el abandono de la Unión Europea generaba un evidente cambio de esta, la High Court de Belfast sentenció que las referencias al consentimiento de la ciudadanía de Irlanda del Norte con respecto a su futuro político contenidas en los Acuerdos de Paz lo eran en relación a la pertenencia al Reino Unido o a Irlanda, pero no en relación a otros tipos de cambio de estatus,

³⁶ GOBIERNO DE REINO UNIDO. 2020. *Agreements reached between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the European Union*. Recuperado de <https://www.gov.uk/government/publications/agreements-reached-between-the-united-kingdom-of-great-britain-and-northern-ireland-and-the-european-union> [fecha de consulta: 20 de mayo de 2021].

³⁷ COMPAINS SILVA, E. 2017. El impacto del Brexit sobre el estatus jurídico-político de Irlanda del Norte ¿una oportunidad para la reunificación de Irlanda?. *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 109, pp. 59 a 98, en pág. 79.

³⁸ COMPAINS SILVA, E. 2017. El impacto del Brexit sobre el estatus jurídico-político de Irlanda del Norte ¿una oportunidad para la reunificación de Irlanda?. *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 109, pp. 59 a 98, en pág. 60.

como podía ser el abandono de la Unión Europea.³⁹ Además, el Tribunal Supremo del Reino Unido dictaminó que no es necesario consultar a las instancias legislativas nacionales (Irlanda del Norte, Escocia y Gales) ni que estas den su consentimiento previo a la notificación de retirada, ya que las relaciones con la Unión y otras cuestiones en materia de asuntos exteriores están reservadas al Gobierno del Reino Unido y al Parlamento nacional.⁴⁰

2.2. Escenario jurídico en Irlanda del Norte hasta la aprobación del Acuerdo de retirada

En los meses siguientes a la celebración del referéndum de retirada de la Unión Europea en el Reino Unido, se llevaron a cabo los oportunos actos para hacer efectiva la salida del Reino Unido de la Unión Europea, esto es, se comunicó a la Unión Europea el deseo del Reino Unido de abandonar la organización internacional y se iniciaron las negociaciones sobre la forma de retirada del Reino Unido de la Unión Europea y las futuras relaciones entre las partes.⁴¹ Mientras se llevaron a cabo estos actos, el Reino Unido y, por consiguiente, Irlanda del Norte, siguieron teniendo la consideración de Estado miembro de la Unión Europea, en tanto que el artículo 50.3 del TUE establece que los Tratados no dejarán de aplicarse al Estado que desee abandonar la Unión Europea hasta que no entre en vigor el acuerdo de retirada o, en su defecto, una vez transcurridos dos años a contar desde la notificación del Estado dirigida a la Unión Europea en la que se pone de manifiesto el deseo del Estado de abandonar la Unión.

El Acuerdo de Retirada entró en vigor el 1 de febrero de 2020, por lo que al tenor del mencionado artículo 50.3 del TUE a partir de este momento al Reino Unido y en el Reino Unido se dejarían de aplicar las normas de la Unión Europea, si bien en el Acuerdo de Retirada se acordó establecer un período de transición, que se prolongaría desde la entrada en vigor del Acuerdo de Retirada hasta el 31 de diciembre de 2020, durante el cual el Reino Unido tendrá la consideración de Estado miembro,⁴² esto es, el Derecho de la Unión Europea se aplica al Reino Unido y en el Reino Unido durante este período de tiempo.⁴³

En consecuencia, desde la celebración del referéndum hasta el 31 de diciembre de 2020, las relaciones de Irlanda del Norte con los países miembros de la Unión Europea no se han visto alteradas, puesto que se han seguido rigiendo por las normas de la Unión Europea. Será a partir del 31 de diciembre de 2020 cuando se dejen de aplicar los Tratados al territorio del Reino Unido y las relaciones entre las partes se rijan por los acuerdos alcanzados entre las mismas.

³⁹ COMPAINS SILVA, E. 2017. El impacto del Brexit sobre el estatus jurídico-político de Irlanda del Norte ¿una oportunidad para la reunificación de Irlanda?. *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 109, pp. 59 a 98, en pág 78.

⁴⁰ CARMONA, J., CIRLING, C., y SGUEO, G. 2017. La retirada del Reino Unido de la Unión, Aspectos Jurídicos y procedimentales. *Servicio de Estudios del Parlamento Europeo*, pp. 1 a 48, en pág. 7.

⁴¹ GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2021. Brexit: pasado, presente y futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 1, pp. 298 a 341, en pág 305.

⁴² GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2021. Brexit: pasado, presente y futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 1, pp. 298 a 341, en pág 318.

⁴³ GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2021. Brexit: pasado, presente y futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 1, pp. 298 a 341, en pág 318.

2.3. Relaciones de Irlanda del Norte con la Unión Europea de los 27

El Reino Unido y la Unión Europea acordaron dedicar un apartado específico de las negociaciones sobre sus futuras relaciones a la cuestión de Irlanda del Norte. Durante estas, las posiciones de ambas partes coincidían, por lo que se refiere a Irlanda del Norte, en tres objetivos principales: la protección de los logros alcanzados con el proceso de paz y el Acuerdo del Viernes Santo; la vigencia de los acuerdos y dispositivos bilaterales entre Irlanda y el Reino Unido, entre ellos la Zona de viaje común y evitar una frontera rígida entre Irlanda e Irlanda del Norte.⁴⁴ Esto condujo a la adopción del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, incluido en el Acuerdo de Retirada, que tiene como objetivo tal y como se establece en su artículo primero establecer “las medidas necesarias para tratar las circunstancias excepcionales de la isla de Irlanda, mantener las condiciones necesarias para la prosecución de la cooperación Norte-Sur, evitar una frontera física y preservar el Acuerdo de 1998 en todas sus dimensiones”.

Por consiguiente, las relaciones de Irlanda del Norte con la Unión Europea después del 31 de diciembre de 2020 se rigen por lo dispuesto en el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte.

El artículo 2 del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte establece que “El Reino Unido garantizará que los derechos, las salvaguardias o la igualdad de oportunidades, reconocidos en la parte del Acuerdo de 1998 titulada «Derechos, Salvaguardias e Igualdad de Oportunidades», no se vean mermados a consecuencia de su retirada de la Unión [...]”

Uno de los derechos reconocidos por los gobiernos británico e irlandés en esta parte del Acuerdo de Viernes Santo es el derecho de nacimiento que tiene toda la población norirlandesa, en virtud del cual pueden elegir poseer la nacionalidad irlandesa, británica, o ambas, derecho que no puede resultar afectado por un eventual cambio de estatuto de Irlanda del Norte.⁴⁵

El Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte garantiza este derecho, dando así lugar a que, una vez producida la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, Irlanda del Norte sea el único territorio de fuera de la Unión Europea en el que todos sus ciudadanos tengan reconocido el derecho a ostentar la ciudadanía europea.⁴⁶ Esto se debe a que como se ha indicado los ciudadanos de Irlanda del Norte pueden elegir entre la nacionalidad británica, la irlandesa u optar por ambas, y la nacionalidad irlandesa lleva asociada la titularidad del derecho a la ciudadanía europea.⁴⁷ Por consiguiente, a través de la ciudadanía irlandesa pueden conservar los derechos de la ciudadanía de la Unión Europea, por ejemplo la libertad de circulación dentro de la Unión Europea.⁴⁸

Un elemento importante de las relaciones entre el Reino Unido e Irlanda es la Zona Común de Viajes. La Zona de Viaje Común es un acuerdo entre el Reino Unido, las Dependencias de la Corona (Bailía de Jersey, Bailía de Guernsey y la Isla de Man) e Irlanda. Este acuerdo es anterior a

⁴⁴ POZO SERRANO, P. 2020. Las repercusiones del Brexit sobre el proceso de paz de Irlanda del Norte: consideraciones provisionales. *Revista española de derecho internacional*, Vol. 72, núm. 1, pp. 137 a 161, en pág. 154.

⁴⁵ POZO SERRANO, P. 2020. Las repercusiones del Brexit sobre el proceso de paz de Irlanda del Norte: consideraciones provisionales. *Revista española de derecho internacional*, Vol. 72, núm. 1, pp. 137 a 161, en pág. 145.

⁴⁶ COMPAINS SILVA, E. 2017. El impacto del Brexit sobre el estatus jurídico-político de Irlanda del Norte ¿una oportunidad para la reunificación de Irlanda?. *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 109, pp. 59 a 98, en pág. 92.

⁴⁷ POZO SERRANO, P. 2020. Las repercusiones del Brexit sobre el proceso de paz de Irlanda del Norte: consideraciones provisionales. *Revista española de derecho internacional*, Vol. 72, núm. 1, pp. 137 a 161, en pág. 160.

⁴⁸ MCSTRAVICK, J., HAYWARD, K., RUTTER, J. 2020. *The Protocol on Ireland/Northern Ireland*. UK in a changing Europe. Recuperado de <https://ukandeu.ac.uk/explainers/the-protocol-on-ireland-northern-ireland/> [fecha de consulta: 18 de mayo de 2021].

la membresía de Gran Bretaña e Irlanda a la Unión Europea, por lo que no depende de la ciudadanía de la Unión Europea o la pertenencia a la misma, tal y como se reconoce en el Memorando de entendimiento entre el Reino Unido e Irlanda en relación con el Área de Viaje Común y los derechos y privilegios recíprocos asociados, firmado por los gobiernos británico e irlandés en mayo del 2019.⁴⁹

La Zona de Viaje Común reconoce la libertad de los ciudadanos británicos e irlandeses de moverse y residir en cualquiera de las jurisdicciones (Irlanda o Reino Unido) y disfrutar de los derechos y privilegios asociados, incluido el derecho a trabajar, estudiar y votar en determinadas elecciones, así como acceder a prestaciones de bienestar social y servicios de salud.⁵⁰

El 8 de mayo de 2019, los Gobiernos del Reino Unido e Irlanda firmaron un Memorando de Entendimiento en el que reafirmaban su compromiso de mantener la Zona de Viaje Común y los derechos y privilegios asociados.⁵¹

El Acuerdo de Retirada entre el Reino Unido y la Unión Europea se refiere a la Zona de Viaje Común en el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, reconociendo la continuidad de su funcionamiento. En efecto, el artículo 3 del mencionado Protocolo establece que “El Reino Unido e Irlanda podrán seguir concluyendo acuerdos mutuos relativos a la circulación de personas entre sus respectivos territorios (en lo sucesivo, «Zona de Viaje Común»), siempre que respeten plenamente los derechos conferidos a las personas físicas por el Derecho de la Unión”. Este mismo precepto establece que “El Reino Unido se asegurará de que la Zona de Viaje Común y los derechos y privilegios correspondientes puedan seguir aplicándose sin menoscabo de las obligaciones de Irlanda en virtud del Derecho de la Unión, especialmente en lo que se refiere a la libre circulación hacia, desde y dentro de Irlanda de los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias, con independencia de su nacionalidad”.

Esto en la práctica significa que no hay controles de inmigración en Irlanda para ciudadanos británicos ni en Gran Bretaña para ciudadanos irlandeses.⁵²

En lo que se refiere a las relaciones comerciales de Irlanda del Norte con la Unión Europea, estas diferirán de las que tendrá el resto del Reino Unido (Gales, Escocia e Inglaterra) con la Unión.

El Brexit tenía como consecuencia lógica la transformación de la frontera entre Irlanda del Norte e Irlanda en una frontera exterior entre la Unión Europea y un Estado no miembro.⁵³ Una frontera de este tipo por lo general requiere la plena aplicación de las normas aduaneras y reglamentarias de

⁴⁹ GOBIERNO DE REINO UNIDO. 2020. *Common Travel Area. guidance*. Recuperado de <https://www.gov.uk/government/publications/common-travel-area-guidance/common-travel-area-guidance> [fecha de consulta: 17 de mayo de 2021].

⁵⁰ GOBIERNO DE REINO UNIDO. 2020. *Common Travel Area. guidance*. Recuperado de <https://www.gov.uk/government/publications/common-travel-area-guidance/common-travel-area-guidance> [fecha de consulta: 17 de mayo de 2021].

⁵¹ GOBIERNO DE REINO UNIDO. 2020. *Common Travel Area. guidance*. Recuperado de <https://www.gov.uk/government/publications/common-travel-area-guidance/common-travel-area-guidance> [fecha de consulta: 17 de mayo de 2021].

⁵² MCSTRAVICK, J., HAYWARD, K., RUTTER, J. 2020. *The Protocol on Ireland/Northern Ireland*. UK in a changing Europe. Recuperado de <https://ukandeu.ac.uk/explainers/the-protocol-on-ireland-northern-ireland/> [fecha de consulta: 18 de mayo de 2021].

⁵³ MCSTRAVICK, J., HAYWARD, K., RUTTER, J. 2020. *The Protocol on Ireland/Northern Ireland*. UK in a changing Europe. Recuperado de <https://ukandeu.ac.uk/explainers/the-protocol-on-ireland-northern-ireland/> [fecha de consulta: 18 de mayo de 2021].

ambas partes respecto de la otra parte, y con ello comprobaciones y controles.⁵⁴ Pero tanto el Reino Unido como la Unión Europea deseaban evitar esta situación, temerosas de que se reanudaran los conflictos del pasado en Irlanda del Norte que terminaron con el llamado Acuerdo de Viernes Santo de 1998,⁵⁵ de ahí que en el Protocolo se estableciera que Irlanda del Norte seguiría dentro del mercado único europeo y del mercado aduanero.

El resto del Reino Unido tiene un acuerdo comercial más distante con la Unión Europea, con la libertad de establecer sus propias normas aduaneras y regulatorias.

Estas diferencias entre Irlanda del Norte y el resto del Reino Unido dieron lugar a que se creara una barrera interna en el Reino Unido.⁵⁶ Se trata de una frontera aduanera y reglamentaria en vigor para las mercancías que se trasladan desde Gran Bretaña a Irlanda del Norte.⁵⁷

Este Protocolo es un tanto inusual, puesto que coloca la frontera de la Unión Europea dentro del territorio de un Estado no miembro, con controles aduaneros y reglamentarios en el Mar de Irlanda como medio de controlar lo que entra en el mercado único.⁵⁸

Es preciso tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, la Unión Europea no puede hacer cumplir las reglas y los controles en el Reino Unido, puesto que las autoridades británicas son las únicas responsables de implementarlas tanto en Gran Bretaña como en Irlanda del Norte, pero sí tienen jurisdicción legal sobre la forma en que se aplican sus reglas en Irlanda del Norte, dando lugar así a que la Unión Europea tenga derecho legal de exigir que el Protocolo se aplique de manera adecuada, pero no el derecho práctico de hacer cumplir los controles necesarios sobre el terreno.⁵⁹

El Protocolo también se refiere a una serie de normas comunitarias específicas, relativas al comercio, que serán de aplicación a Irlanda del Norte:

En primer lugar, en el Protocolo se reconoce que las disposiciones del Derecho de la Unión Europea relativas al Impuesto sobre el valor añadido e Impuestos especiales se aplicarán a Irlanda del Norte, tal y como establece el artículo 8 del Protocolo.

En segundo lugar, Irlanda del Norte se mantendrá en el mercado único de la electricidad con Irlanda.⁶⁰ En efecto, así se establece en el artículo 9 de este acuerdo, donde se indica que las disposiciones del Derecho de la Unión que regulan los mercados de electricidad al por mayor

⁵⁴ MCSTRAVICK, J., HAYWARD, K., RUTTER, J. 2020. *The Protocol on Ireland/Northern Ireland*. UK in a changing Europe. Recuperado de <https://ukandeu.ac.uk/explainers/the-protocol-on-ireland-northern-ireland/> [fecha de consulta: 18 de mayo de 2021].

⁵⁵ GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2021. Brexit: pasado, presente y futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 1, pp. 298 a 341, en pág. 321.

⁵⁶ SPISAK, A. 2021. After Brexit: Northern Ireland and the Future of the Protocol. *Tony Blair Institute for Global Change*, pp. 1 a 16, en pág. 9.

⁵⁷ SPISAK, A. 2021. After Brexit: Northern Ireland and the Future of the Protocol. *Tony Blair Institute for Global Change*, pp. 1 a 16, en pág. 9.

⁵⁸ SPISAK, A. 2021. After Brexit: Northern Ireland and the Future of the Protocol. *Tony Blair Institute for Global Change*, pp. 1 a 16, en pág. 6.

⁵⁹ SPISAK, A. 2021. After Brexit: Northern Ireland and the Future of the Protocol. *Tony Blair Institute for Global Change*, pp. 1 a 16, en pág. 6.

⁶⁰ COMISIÓN EUROPEA. 2020. Preguntas y respuestas: Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido. *Zona de prensa de la página web de la Comisión Europea* pp. 1 a 43, en pág. 14.

enumeradas en el anexo 4 del presente Protocolo se aplicarán, en las condiciones que se establecen en dicho anexo, al Reino Unido y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

En tercer lugar, el artículo 10 dispone la aplicación del régimen comunitario de las ayudas públicas al comercio entre el Reino Unido e Irlanda del Norte regido por el Protocolo, con excepción de los productos agrícolas.⁶¹

Finalmente, el Protocolo en su artículo 11 hace referencia a varios ámbitos en los que habrá cooperación entre el norte y el sur de Irlanda del Norte. En él se establece que “[...] el presente Protocolo se pondrá en ejecución y se aplicará de forma tal que se mantengan las condiciones necesarias para la prosecución de la cooperación Norte-Sur en ámbitos entre los que se incluyen el medio ambiente, la sanidad, la agricultura, el transporte, la educación y el turismo, así como en los sectores de la energía, las telecomunicaciones, la radiodifusión, la pesca en aguas interiores, la justicia y la seguridad, la educación superior y el deporte”.

El 31 de diciembre de 2020 la Unión Europea y el Reino Unido alcanzaron el Acuerdo de Comercio y Cooperación, en el que se establecen los términos de las futuras relaciones entre el Reino Unido y la Unión Europea en torno a cuatro bloques: un acuerdo de libre comercio; un marco de cooperación en el ámbito económico, social, medioambiental y de pesca; una asociación en materia de seguridad interior, y un marco de gobernanza común para el conjunto del Acuerdo.⁶² Si bien las disposiciones del acuerdo no rigen el comercio de mercancías entre la Unión Europea e Irlanda del Norte, donde se aplicará el Protocolo sobre Irlanda e Irlanda del Norte incluido en el Acuerdo de Retirada.⁶³

Además se han concluido otros dos acuerdos entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para regir sus futuras relaciones: un Acuerdo de Cooperación Nuclear y un Acuerdo sobre Procedimientos de Seguridad para el Intercambio y Protección de Información Clasificada.⁶⁴

3. INCORPORACIÓN DE UN ESTADO A LA UNIÓN EUROPEA

En Irlanda del Norte existe un fuerte movimiento independentista, el cual ha aumentado después de la decisión del Reino Unido de separarse de la Unión Europea, lo que puede desencadenar nuevas grietas en el futuro del Reino Unido.

En el caso de que Irlanda del Norte alcanzara la independencia, podría volver a formar parte de la Unión Europea incorporándose a esta a través del cauce establecido en el artículo 49 del TUE, precepto en el que se regula la adhesión de un Estado a la Unión Europea, estableciendo los requisitos y el procedimiento para alcanzar la condición de miembro de la Unión. Así mismo,

⁶¹ GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2021. Brexit: pasado, presente y futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 1, pp. 298 a 341, en pág. 322.

⁶² BUESA, A., KATARYNIUK, I., L'HOTELLERIE FALLOIS, P., MORENO, S. 2021. El Acuerdo de Comercio y Cooperación (ACC) entre Reino Unido y la Unión Europea. *Boletín económico - Banco de España*, núm.1, pp. 1 a 12, en pág. 3.

⁶³ COMISIÓN EUROPEA. 2020. Preguntas y respuestas: Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido. *Zona de prensa de la página web de la Comisión Europea*, pp. 1 a 43, en pág. 4.

⁶⁴ GOBIERNO DE REINO UNIDO. 2020. *Agreements reached between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the European Union*. Recuperado de <https://www.gov.uk/government/publications/agreements-reached-between-the-united-kingdom-of-great-britain-and-northern-ireland-and-the-european-union> [fecha de consulta: 20 de mayo de 2021].

también podría formar parte de la Unión Europea uniéndose a Irlanda, a través del mecanismo contemplado en el Acuerdo de Viernes Santo de 1988.

En este capítulo se analizará el derecho y el procedimiento de incorporación de un Estado a la Unión Europea, previstos en el artículo 49 del TUE, así como el supuesto específico de adhesión de Irlanda del Norte a la Unión Europea en el hipotético caso de que en un futuro se separara del Reino Unido.

3.1. Derecho de incorporación de un Estado a la Unión Europea

La Unión Europea se caracteriza por ser una organización internacional abierta a la incorporación de nuevos miembros, lo que se puede observar en la historia de la misma: inicialmente eran 6 los Estados que formaban parte de ella, pero con el paso del tiempo se han incorporado nuevos Estados, hasta llegar a estar integrada por 28, estando constituida en este momento por 27, tras la retirada del Reino Unido.⁶⁵

El Derecho de la Unión Europea exige tres requisitos para adquirir la condición de Estado parte de la Unión Europea: ser un Estado, ser un Estado europeo y respetar los valores que enuncia el artículo 2 del TUE.⁶⁶ En efecto así se establece en el artículo 49 del TUE al disponer que “cualquier Estado europeo que respete los valores mencionados en el artículo 2 y se comprometa a promoverlos podrá solicitar el ingreso como miembro en la Unión”.

En atención al primero de los requisitos, se puede concluir que se excluye como miembro de la Unión Europea a toda organización que no tenga la consideración de Estado, como puede ser una organización internacional. Asimismo, tampoco cabe la adhesión a la Unión de una sola parte de un Estado.⁶⁷

El segundo requisito se refiere a que el Estado ha de ser europeo, es decir, que se encuentre en el espacio que se considera en geografía y en geopolítica como Europa.⁶⁸ Con todo, este aspecto es un tanto conflictivo, puesto que las fronteras de Europa cara el Este no están claramente definidas.⁶⁹

En cuanto al tercer requisito, los valores a los que se refiere el artículo 2 del mencionado tratado son: respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Se trata de valores, como indica el precepto, que son comunes a los Estados miembros, por lo que es lógico que se requiera que todo aquel Estado que desee formar parte de la Unión Europea deba igualmente reunirlos.⁷⁰

⁶⁵ GALÁN GALÁN, A. 2013. Secesión de Estado y pertenencia a la Unión Europea: Cataluña en la encrucijada. *Instituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici*, núm. 1, pp. 95 a 135, en pág 107.

⁶⁶ BOU FRANCH, V. 2014. La Unión Europea y los Derechos Fundamentales: desafíos actuales. *Revista europea de derechos fundamentales*, núm. 24, pp. 15 a 50, en pág 22.

⁶⁷ BACIGALUPO SAGGESE, M., FUENTETEJA PASTOR, J., LINDE PANIAGUA, E., VIÑUALES FERREIRO, S. 2019. *Derecho de la Unión Europea* (1º Edición). Valencia: Tirant lo Blanch. En pág 56.

⁶⁸ MANGAS MARTÍN, A. 2013. La secesión de territorios en un Estado miembro: efectos en el derecho de la Unión Europea. *Revista de derecho de la Unión Europea*, núm. 25, pp. 47 a 68, en pág 65.

⁶⁹ GARCÍA GARCÍA, M.J., MARTÍNEZ OTERO, J.M. 2020. *Lecciones de Derecho de la Union Europea* (1º Edición). Valencia: Tirant lo Blanch. En pág 42 y 43.

⁷⁰ BOU FRANCH, V. 2014. La Unión Europea y los Derechos Fundamentales: desafíos actuales. *Revista europea de derechos fundamentales*, núm. 24, pp. 15 a 50, en pág 23.

3.2. Procedimiento de incorporación de un Estado a la Unión Europea

A la vista de lo previsto en el artículo 49 del TUE, en el procedimiento de adhesión de un Estado a la Unión Europea, se pueden diferenciar dos fases principalmente:

3.2.1. Fase de solicitud

El Estado que desee solicitar su ingreso en la Unión Europea tendrá que dirigir la solicitud al Consejo.

De esa solicitud se deberá informar al Parlamento Europeo, así como a los Parlamentos nacionales.

El Parlamento Europeo tendrá que aprobar la solicitud de adhesión, por mayoría de los miembros que lo componen. En caso de que no la apruebe, se dará por terminado el procedimiento, lo que conlleva el rechazo de la solicitud del candidato. En cambio, si el Parlamento Europeo da su aprobación, se pasa al siguiente paso, esto es, el Consejo consultará a la Comisión, la cual emitirá un dictamen en el que se analizará el impacto de la eventual adhesión del Estado solicitante.⁷¹

A continuación, el Consejo decidirá si admite o no al Estado solicitante y lo hará por unanimidad. Recordemos que el Consejo está formado por los jefes de Estado o de Gobierno de todos los países miembros de la Unión Europea. Por consiguiente, si tan solo un Estado se opone a la incorporación del candidato, la solicitud será rechazada.⁷²

En la decisión se tendrán en cuenta los criterios de elegibilidad acordados por el Consejo Europeo. Respecto a estos criterios en el Consejo Europeo de Copenhague de junio de 1993 se estableció que cualquier país que quisiera formar parte de la Unión Europea debía cumplir los siguientes tres criterios (Criterios de Copenhague):⁷³

- 1) Criterios políticos: estabilidad de las instituciones del Estado que desea adherirse a la Unión que garanticen la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías.
- 2) Criterios económicos: correcto funcionamiento de una economía de mercado y capacidad para enfrentarse a la competencia y a las fuerzas del mercado dentro de la Unión Europea.
- 3) Criterios jurídicos: capacidad del Estado candidato de asumir las obligaciones inherentes a la condición de miembro de la Unión Europea, incluyendo la observancia de los objetivos de la Unión política, económica y monetaria.

A estos tres criterios se añadió un cuarto en el Consejo Europeo de Madrid de 1995, consistente en adaptar las estructuras administrativas y judiciales del Estado a las existentes en la Unión Europea e introducir el acervo comunitario en la legislación nacional de los Estados.⁷⁴

Es preciso aclarar que reunir los requisitos a los que se ha hecho alusión no supone el ingreso automático del Estado en la Unión Europea. Cada uno de los Estados miembros valorará de forma

⁷¹ BOU FRANCH, V. 2014. La Unión Europea y los Derechos Fundamentales: desafíos actuales. *Revista europea de derechos fundamentales*, núm. 24, pp. 15 a 50, en pág 23.

⁷² GARCÍA GARCÍA, M.J., MARTÍNEZ OTERO, J.M.. 2020. *Lecciones de Derecho de la Unión Europea* (1ª Edición). Valencia: Tirant lo Blanch. En pág 44.

⁷³ BOU FRANCH, V. 2014. La Unión Europea y los Derechos Fundamentales: desafíos actuales. *Revista europea de derechos fundamentales*, núm. 24, pp. 15 a 50, en pág 23.

⁷⁴ ALONSO GUINEA, F. 2001. La ampliación de la Unión Europea: criterios de acceso y proceso de negociación. *Papeles del Este*, pp.1 a 33, en pág 8 y 9.

discrecional el cumplimiento de los requisitos, y esta decisión no es susceptible de control jurisdiccional.⁷⁵

3.2.2. Fase de negociaciones

Si en la primera fase el Parlamento europeo aprueba la solicitud y el Consejo admite al Estado solicitante, se iniciarán las oportunas negociaciones entre el Estado candidato y la Unión Europea sobre las condiciones de la adhesión.

En cuanto a la duración del proceso de negociaciones, la complejidad del mismo hace que sea largo y prolongado en el tiempo.⁷⁶

Las negociaciones concluirán con la redacción de un Tratado de adhesión, que tendrá la consideración de Tratado internacional.⁷⁷ En él se indicarán las condiciones de admisión y las modificaciones que tendrán lugar en los Tratados sobre los que se funda la Unión, a efectos de incorporar al nuevo Estado en todas las instituciones.⁷⁸

Este Tratado será sometido a la ratificación de todos los Estados de la Unión, siguiendo en cada uno de los Estados sus respectivas normas constitucionales de autorización y prestación del consentimiento a este tipo de tratados internacionales, tal y como se establece en el último párrafo del artículo 49 del TUE.

Cuando todos los Estados miembros hayan ratificado el Tratado, corresponderá al Estado solicitante ratificarlo. A partir de este momento, entrará en vigor, lo que supone la consumación de la incorporación del Estado en cuestión a la Unión Europea.⁷⁹

3.3. Supuesto hipotético de incorporación de Irlanda del Norte a la Unión Europea

La hipotética separación de Irlanda del Norte del Reino Unido sería un ejemplo de secesión de una parte de un Estado, por lo que antes de abordar su posible adhesión a la Unión Europea, en caso de que efectivamente se proclame como Estado independiente, es preciso analizar el marco general de las declaraciones unilaterales de independencia de una parte de un Estado.

3.3.1. Derecho de secesión

Por secesión se entiende la separación de una parte del territorio de un Estado de este para formar otro Estado, dando lugar así a dos Estados: el Estado anterior y el nuevo Estado formado a partir de una parte del territorio del Estado en el que estaba integrado.⁸⁰

⁷⁵ MANGAS MARTÍN, A. 2013. La secesión de territorios en un Estado miembro: efectos en el derecho de la Unión Europea. *Revista de derecho de la Unión Europea*, núm. 25, pp. 47 a 68, en pág 65.

⁷⁶ MANGAS MARTÍN, A. 2013. La secesión de territorios en un Estado miembro: efectos en el derecho de la Unión Europea. *Revista de derecho de la Unión Europea*, núm. 25, pp. 47 a 68, en pág 66.

⁷⁷ GARCÍA GARCÍA, M.J., MARTÍNEZ OTERO, J.M. 2020. *Lecciones de Derecho de la Union Europea*, (1º Edición). Valencia: Tirant lo Blanch. En pág 45.

⁷⁸ GARCÍA GARCÍA, M.J., MARTÍNEZ OTERO, J.M. 2020. *Lecciones de Derecho de la Union Europea*, (1º Edición). Valencia: Tirant lo Blanch. En pág 45.

⁷⁹ GARCÍA GARCÍA, M.J., MARTÍNEZ OTERO, J.M. 2020. *Lecciones de Derecho de la Union Europea*, (1º Edición). Valencia: Tirant lo Blanch. En pág. 45.

⁸⁰ DE CARRERAS SERRA, F. 2014. Unión Europea y secesión de Estados miembros. ¿Deben intervenir las instituciones europeas?. *Teoría y realidad constitucional*, núm. 33, pp. 271 a 282, en pág 276.

La regla general es que en el seno de un Estado no cabe la posibilidad de que una parte de su territorio lleve a cabo la secesión respecto al mismo, pues rige el principio de integridad territorial.

⁸¹ Con todo, existen excepciones a esta regla general. En primer lugar, esto sí será posible si existe un acuerdo entre las partes, esto es, si en la Constitución del Estado en cuestión se reconoce esta posibilidad.⁸² En segundo lugar, el Derecho Internacional permite la secesión de una parte de un Estado en casos muy excepcionales: casos coloniales o por violaciones graves de derechos humanos.⁸³

Por su parte, el Derecho de la Unión Europea no regula la secesión de una parte de un Estado de forma específica.⁸⁴

Sobre este asunto se ha pronunciado el Tribunal Internacional de Justicia en su sentencia de 22 de julio de 2010,⁸⁵ en la que puso de manifiesto que el Derecho Internacional no contiene ninguna norma en la que se prohíba hacer declaraciones de independencia, por lo que una declaración de independencia no vulnera el Derecho Internacional. Sostiene el Tribunal que la legalidad de una declaración de independencia depende de las normas constitucionales del Estado del que se separa el territorio que quiere independizarse. Por consiguiente, la declaración de independencia se rige por el Derecho nacional, no por el Derecho Internacional.

En definitiva, el hecho de que el Derecho Internacional no prohíba la secesión unilateral de una parte del territorio de un Estado, no significa que no pueda estar prohibido por el Derecho Constitucional, y que, por consiguiente, una declaración unilateral de independencia respecto de un Estado democrático tenga pocas posibilidades de ser reconocida internacionalmente como Estado.⁸⁶

Así las cosas, se entiende que no es suficiente con que el Irlanda del Norte se independice, sino que será necesario que lo haga de conformidad con las normas constitucionales del Reino Unido, territorio del que desea separarse, pero del que forma parte hasta que no se produzca tal separación. De lo contrario, corre el riesgo de que no sea reconocida por el resto de Estados.

3.3.2. Adhesión a la Unión Europea

En el supuesto hipotético de que en los próximos años Irlanda del Norte alcanzase la independencia, podría incorporarse a la Unión Europea a través del procedimiento común de adhesión de terceros Estados a la Unión Europea (artículo 49 TUE) o automáticamente si se une a Irlanda.

⁸¹ DE CARRERAS SERRA, F. 2014. Unión Europea y secesión de Estados miembros. ¿Deben intervenir las instituciones europeas?. *Teoría y realidad constitucional*, núm. 33, pp. 271 a 282, en pág 276.

⁸² DE CARRERAS SERRA, F. 2014. Unión Europea y secesión de Estados miembros. ¿Deben intervenir las instituciones europeas?. *Teoría y realidad constitucional*, núm. 33, pp. 271 a 282, en pág 276,277.

⁸³ FONDEVILA MARÓN, M. 2019. Los referéndums de secesión en la Unión Europea y sus consecuencias para los entes descentralizados de los estados miembros. *Revista d'estudis autonòmics i federals*, núm. 30, pp. 231 a 269, en pág. 237 y 238.

⁸⁴ MANGAS MARTÍN, A. 2013. La secesión de territorios en un Estado miembro: efectos en el derecho de la Unión Europea. *Revista de derecho de la Unión Europea*, núm. 25, pp. 47 a 68, en pág 64.

⁸⁵ FONDEVILA MARÓN, M. 2019. Los referéndums de secesión en la Unión Europea y sus consecuencias para los entes descentralizados de los estados miembros. *Revista d'estudis autonòmics i federals*, núm. 30, pp. 231 a 269, en pág. 239.

⁸⁶ FONDEVILA MARÓN, M. 2019. Los referéndums de secesión en la Unión Europea y sus consecuencias para los entes descentralizados de los estados miembros. *Revista d'estudis autonòmics i federals*, núm. 30, pp. 231 a 269, en pág. 239.

A) Adhesión por la vía del artículo 49 del TUE

Irlanda del Norte, una vez separada del Reino Unido, se consideraría tercer Estado, por lo que si deseara formar parte de la Unión Europea tendría que iniciar el proceso de adhesión de terceros Estados a la Unión Europea, previsto en el artículo 49 del TUE, donde se contemplan los requisitos exigidos para adquirir la condición de miembro de la Unión y el procedimiento a seguir.

En primer lugar, para que Irlanda del Norte pudiera solicitar el ingreso como miembro de la Unión Europea sería necesario que cumpliera los tres requisitos a los que se refiere el artículo 49 del TUE: ser un Estado, ser un Estado europeo, y respetar y promover los valores mencionados en el artículo 2 del TUE.

En atención al primer requisito, a efectos de la adhesión a la Unión Europea, no es suficiente con que un territorio se afirme como Estado, sino que es necesario que el territorio que solicita ingresar en la Unión Europea sea reconocido por todos los Estados miembros, pues si un Estado no reconoce al solicitante como Estado no lo admitirá tampoco como candidato,⁸⁷ lo que conllevaría el rechazo inmediato de la solicitud de adhesión, sin que tan siquiera se iniciaran las negociaciones entre el solicitante y la Unión Europea. Reconocer o no un territorio como Estado es un acto unilateral discrecional de cada Estado miembro, sin que exista norma alguna de Derecho de la Unión Europea o de Derecho Internacional Público que obligue a un Estado a reconocer un territorio como nuevo Estado.⁸⁸

Así las cosas, no basta con que el Irlanda del Norte se independice, sino que es preciso que sea reconocida como Estado por todos los Estados integrantes de la Unión Europea, como *conditio sine qua non* para ingresar en la Unión.

En cuanto al segundo requisito para poder solicitar la adhesión a la Unión, se cumple en tanto que geográficamente se encuentra en el espacio europeo.

Finalmente, respecto al tercer requisito, Irlanda del Norte, como nuevo Estado independiente, podría optar por acudir a la vía contemplada en el artículo 49 TUE, para formar parte de la Unión Europea, siempre que respete y promueva los valores del artículo 2 del TUE.

Así mismo, será necesario que cumpla los criterios de elegibilidad del Consejo (Criterios de Copenhague) y que cuente con la aprobación del Parlamento europeo y del Consejo, para así poder iniciar las negociaciones sobre las condiciones de la adhesión con la Unión Europea, las cuales concluirán con un Tratado de Adhesión, cuya ratificación supondrá la efectiva incorporación del Estado a la Unión.

B) Adhesión automática

Irlanda del Norte podría adherirse automáticamente a la Unión Europea, en virtud del Acuerdo de Viernes Santo y de lo manifestado por la Unión Europea a través del Consejo Europeo sobre esta cuestión.

En el Acuerdo de Viernes Santo, firmado por los gobiernos de Irlanda y Gran Bretaña, el 10 de abril de 1998, que puso fin al conflicto en Irlanda del Norte, se plasmó que el deseo de la mayoría de la ciudadanía de Irlanda del Norte era mantener la unión con el Reino Unido. La Northern Ireland Act, reconoce a Irlanda del Norte como territorio del Reino Unido, pero pone de manifiesto que esta

⁸⁷ MANGAS MARTÍN, A. 2013. La secesión de territorios en un Estado miembro: efectos en el derecho de la Unión Europea. *Revista de derecho de la Unión Europea*, núm. 25, pp. 47 a 68, en pág 64.

⁸⁸ MANGAS MARTÍN, A. 2013. La secesión de territorios en un Estado miembro: efectos en el derecho de la Unión Europea. *Revista de derecho de la Unión Europea*, núm. 25, pp. 47 a 68, en pág 64.

pertenencia se podrá ver modificada por la decisión de la mayoría de la ciudadanía norirlandesa, esto es, se reconoce la legitimidad de la libre decisión de la ciudadanía norirlandesa con respecto a su estatus político, ya sea para formar parte del Reino Unido como de Irlanda.⁸⁹ Así mismo, se reconoce que le corresponde en exclusiva a la ciudadanía de Irlanda ejercer su derecho a la libre determinación por acuerdo libre y simultáneo del norte y sur de la isla y contando siempre con el consentimiento de la mayoría de la ciudadanía de Irlanda del Norte.⁹⁰

Por consiguiente, si en Irlanda del Norte se celebra un referéndum sobre su estatus jurídico, y la mayoría de la ciudadanía decide unirse a Irlanda, dejaría de formar parte del Reino Unido y pasaría a formar parte de Irlanda. En el caso de que esto suceda, el Consejo Europeo se ha manifestado sobre las consecuencias que dicha decisión supondría para Irlanda del Norte en relación con la Unión Europea. En la declaración aprobada por el Consejo Europeo de 29 de abril de 2017 se reconoce que si se lleva a cabo el referéndum sobre la continuidad de Irlanda del Norte en el Reino Unido y gana la opción de abandonarlo y unirse a Irlanda, el conjunto de la isla pasaría a formar parte de la Unión Europea directamente, sin necesidad de que Irlanda del Norte tuviera que solicitar el ingreso en la Unión Europea de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto (artículo 49 TUE).⁹¹

4. EFECTOS DEL BREXIT EN LOS DERECHOS DE RESIDENCIA Y DE TRABAJO DE CIUDADANOS EUROPEOS EN EL REINO UNIDO

D. Diego llegó al Reino Unido en mitad del período de transición, y posteriormente permanecerá en él. Su situación como residente y como trabajador estará sujeta a normas distintas durante el período de transición y después de su finalización, puesto que el Brexit trae consigo cambios en estas materias.

El Reino Unido se retiró de la Unión Europea el 1 de febrero de 2020 en virtud del Acuerdo de Retirada, pero en dicho acuerdo se estableció un período de transición, que se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2020, durante el cual se siguieron aplicando las normas de la Unión Europea, por lo que los derechos de residencia y de trabajo continuaron rigiéndose por estas. Una vez finalizado el período de transición, en función de las circunstancias del ciudadano, se aplican las normas de extranjería del Reino Unido para nacionales de terceros países o las disposiciones del Acuerdo de retirada, si se cumplen los requisitos en ellas establecidos para poder beneficiarse de las mismas.

En este capítulo se analizarán las implicaciones del Brexit en los derechos de residencia y de trabajo de los ciudadanos europeos en el Reino Unido, y cuáles son las normas específicas que se aplican a los derechos de residencia y de trabajo de los ciudadanos europeos en Reino Unido durante el período de transición y tras su finalización.

⁸⁹ COMPAINS SILVA, E. 2017. El impacto del Brexit sobre el estatus jurídico-político de Irlanda del Norte ¿una oportunidad para la reunificación de Irlanda?. *Revista Vasca de Administración Pública*, núm.109, pp. 59 a 98, en pág 61, 62 y 63.

⁹⁰ COMPAINS SILVA, E. 2017. El impacto del Brexit sobre el estatus jurídico-político de Irlanda del Norte ¿una oportunidad para la reunificación de Irlanda?. *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 109, pp. 59 a 98, en pág 61, 62 y 63.

⁹¹ COMPAINS SILVA, E. 2017. El impacto del Brexit sobre el estatus jurídico-político de Irlanda del Norte ¿una oportunidad para la reunificación de Irlanda?. *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 109, pp. 59 a 98, en 89.

4.1. Marco general

La salida del Reino Unido de la Unión Europea implica que se deje de aplicar en su territorio y respecto de sus nacionales el acervo comunitario⁹² y, por lo tanto, las normas relativas a la libre circulación de personas de la Unión Europea. En consecuencia, se producirá un cambio respecto del régimen jurídico del derecho de residencia y el derecho de trabajo de los ciudadanos comunitarios en el Reino Unido.

El Reino Unido dejó de ser parte de la Unión Europea el 1 de febrero de 2020, si bien el Acuerdo de Retirada) previó un período de transición, que duró desde el 1 de febrero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Durante el período de transición, el Acuerdo de Retirada estableció que se seguiría aplicando el Derecho de la Unión Europea en las relaciones entre el Reino Unido y la Unión Europea.⁹³ Por consiguiente, hasta el 31 de diciembre de 2020, se siguieron aplicando a los ciudadanos europeos las normas de Derecho de la Unión Europea relativas a los derechos de residencia y trabajo de los ciudadanos europeos en un Estado miembro de la Unión Europea.

Una vez finalizado el período de transición, el Derecho de la Unión Europea se dejó de aplicar en el territorio del Reino Unido, con lo que nos encontraremos ante la situación de que los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea siguen conservando la ciudadanía europea, pero no pueden ejercitar los derechos que esta les confiere en el territorio del Reino Unido, entre los que se encuentra el derecho de residencia y el derecho de trabajo.⁹⁴ A partir de este momento, por lo que respecta a los ciudadanos de la Unión Europea se les aplicará la legislación de extranjería del Reino Unido y no el régimen aplicable a los ciudadanos de la Unión Europea, o bien las disposiciones del Acuerdo de Retirada si cumplen los requisitos exigidos para que les sean de aplicación.⁹⁵

Para poder beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo de Retirada sobre residencia y trabajo, el artículo 10.1 del Acuerdo establece que los ciudadanos de la Unión tienen que haber ejercido su derecho de residencia en el Reino Unido con arreglo al Derecho de la Unión Europea antes del final del período transitorio y tienen que seguir residiendo en territorio británico una vez terminado este período. En consecuencia, no todos los ciudadanos europeos podrán beneficiarse de lo previsto en el Acuerdo de Retirada en lo relativo al derecho de libre circulación y al derecho de residencia. Aquellos que no se encuentren en la situación descrita se registrarán por las normas de extranjería del Reino Unido para nacionales de terceros países.⁹⁶

Tal y como consta en el capítulo primero de este trabajo, D. Diego, ciudadano español, llega al Reino Unido en septiembre de 2020, a mediados del período de transición, puesto que ha conseguido un trabajo en Belfast, ciudad de Irlanda del Norte.

⁹² GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2021. Brexit: pasado, presente y futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 1, pp. 298 a 341, en pág 305.

⁹³ GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2021. Brexit: pasado, presente y futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 1, pp. 298 a 341, en pág 312.

⁹⁴ GARDEÑES SANTIAGO, M. 2020. La circulación de personas físicas en el Acuerdo de Retirada del Reino Unido de la Unión Europea. *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 40, pp. 1 a 44, en pág 16.

⁹⁵ GARDEÑES SANTIAGO, M. 2020. La circulación de personas físicas en el Acuerdo de Retirada del Reino Unido de la Unión Europea. *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 40, pp. 1 a 44, en pág 16.

⁹⁶ GARDEÑES SANTIAGO, M. 2020. La circulación de personas físicas en el Acuerdo de Retirada del Reino Unido de la Unión Europea. *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 40, pp. 1 a 44, en pág 16.

Desde septiembre de 2020 hasta finales de diciembre de este mismo año, tiempo del período transitorio que D. Diego se encuentra en el Reino Unido, le será de aplicación la normativa comunitaria en materia de derecho de residencia y de trabajo de un ciudadano europeo en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea distinto al de su nacionalidad, pues como se ha indicado durante este período se seguirá aplicando en el Reino Unido el Derecho de la Unión europea.

A partir del 31 de diciembre, a D. Diego le serán de aplicación las disposiciones del Acuerdo de Retirada relativas al derecho de residencia y al derecho de trabajo en el Reino Unido. Esto es así porque cumple los requisitos exigidos:

- En primer lugar, es ciudadano de la Unión Europea. En atención al artículo 20.1 del TFUE tiene la consideración de ciudadano de la Unión Europea quien tenga la nacionalidad de un Estado miembro. D. Diego tiene la nacionalidad de España, que es miembro de la Unión Europea desde 1985; de ahí que se pueda concluir que es ciudadano de la Unión Europea.
- En segundo lugar, D. Diego consiguió un empleo en Belfast, ciudad de Irlanda del Norte, en septiembre de 2020, por lo que decidió ejercitar su derecho a la libre circulación en esa misma fecha y lo hizo de acuerdo con las normas de Derecho de la Unión Europea, en tanto que eran las que estaban vigentes en ese momento. Por consiguiente, cumple el requisito de ejercitar el derecho de residencia antes de finalizar el período transitorio, de conformidad con el derecho comunitario.
- Y, en tercer y último lugar, se entiende que su objetivo es permanecer en Irlanda del Norte después de la terminación del período transitorio, pues de la aceptación del trabajo se deduce tal circunstancia, por lo que también cumple el requisito de seguir residiendo en el Reino Unido una vez termine el período de transición.

En conclusión, D. Diego se encuentra en una situación legal diferente durante el período transitorio y una vez finalizado el período de transición, pasa de ser un ciudadano de la Unión Europea residiendo en un tercer país, regido por el Derecho de la Unión Europea, a ser un ciudadano de la Unión Europea residiendo en un tercer país, regido por las disposiciones del Acuerdo de retirada.

4.2. Derecho de residencia

Explicado el marco general de las implicaciones del Brexit en los derechos de residencia y de trabajo, se expondrán las concretas normas en materia de residencia que serán de aplicación a los ciudadanos europeos en Reino Unido durante el período de transición y tras su finalización.

4.2.1. Durante del período de transición

Antes del 1 de enero de 2021, esto es, antes de que finalice el período transitorio, a los ciudadanos de la Unión Europea, y por lo tanto, a D. Diego, se le aplicarán, en virtud del Acuerdo de Retirada, en materia de derecho de residencia en el Reino Unido, las normas de Derecho de la Unión Europea relativas a este aspecto.

El artículo 21 del TFUE reconoce que “todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación”. También se reconoce el mencionado derecho en el artículo 45 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Este derecho permite que todos los ciudadanos de la Unión Europea tengan la

posibilidad de desplazarse por el territorio de los Estados miembros y decidir dónde desean residir, atendiendo a las condiciones y límites fijados por el Derecho de la Unión Europea.⁹⁷

El régimen jurídico desarrollado de la libre circulación de personas lo encontramos en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.⁹⁸

Las disposiciones de esta Directiva según su artículo 3 se aplicarán: “a cualquier ciudadano de la Unión que se traslade a, o resida en, un Estado miembro distinto del Estado del que tenga la nacionalidad [...]”.

Los ciudadanos de la Unión Europea podrán salir del territorio de un Estado miembro para trasladarse a otro Estado miembro con documento de identidad o pasaporte válidos, sin que se les pueda imponer ningún visado de salida u obligación equivalente (artículo 4). Por su parte, los ciudadanos de la Unión Europea deberán ser admitidos por los Estados miembros si poseen un documento de identidad o un pasaporte válidos. Así mismo, tampoco se les podrá imponer ningún visado de entrada u obligación equivalente (artículo 5). En consecuencia, D. Diego pudo salir de España y entrar en el Reino Unido simplemente portando su documento de identidad o un pasaporte válido.

Esta Directiva regula tres categorías de derechos de residencia: derecho de residencia por un período de hasta tres meses, derecho de residencia por un período de más de tres meses y derecho de residencia permanente.⁹⁹

El artículo 6 reconoce el derecho de residencia por un período de hasta tres meses que tienen los ciudadanos de la Unión Europea, sin más requisitos que estar en posesión de un documento de identidad o pasaporte válidos.

Por su parte, el artículo 7.1 establece una serie de situaciones en las que un ciudadano de la Unión Europea podría residir en un Estado distinto al de su nacionalidad, pero que sea miembro de la Unión, por más de 3 meses. Entre las previstas, la que ampara la situación de D. Diego es la que se encuentra en el apartado a) “ser un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en el Estado miembro de acogida”. En estos casos, es decir, cuando un ciudadano de la Unión Europea vaya a residir en el Estado miembro de acogida por más de tres meses, según el artículo 8 de la Directiva el Estado miembro de acogida podrá imponer a los ciudadanos de la Unión la obligación de registrarse ante las autoridades competentes. En cuanto al plazo para registrarse, el precepto señala que no podrá ser inferior a tres meses a partir de la fecha de llegada, por lo que si partimos de que D. Diego llegó en septiembre de 2020, tendrá hasta diciembre de 2020 para registrarse. En estos casos, se expedirá inmediatamente un certificado de registro que precise el nombre y dirección de la persona registrada y la fecha de registro. El incumplimiento de la obligación de registro podrá conllevar una sanción. Para la expedición del certificado de registro, en el caso de D. Diego, el Reino Unido solo le podrá exigir que presente un documento de identidad o un pasaporte válidos y una declaración de contratación del empleador o un certificado de empleo, o una prueba de que trabaja por cuenta propia, pues el último párrafo del artículo 8 dispone que a un trabajador por cuenta ajena o por

⁹⁷ MARTÍNEZ CABALLERO, J. 2018. La ciudadanía de la Unión Europea y sus derechos: un análisis crítico. *Revista de Derecho UNED*, núm. 23, pp. 423 a 456, en pág. 436 y 437.

⁹⁸ SARRIÓN ESTEVE, J. 2016. *Apuntes de Derecho de la Unión Europea* (1ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch, En pág 26.

⁹⁹ SARRIÓN ESTEVE, J. 2016. *Apuntes de Derecho de la Unión Europea* (1ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch, En pág 26.

cuenta propia en el Estado miembro de acogida se le exigirá lo mencionado para la expedición del certificado de registro.

También se contempla el derecho a la residencia permanente para los ciudadanos de la Unión que hayan residido legalmente durante un período continuado de cinco años en el Estado miembro de acogida. Aclara el precepto que la continuidad de la residencia no se verá afectada por ausencias temporales no superiores a un total de seis meses al año, ni por ausencias de mayor duración para el cumplimiento de obligaciones militares, ni por ausencias no superiores a doce meses consecutivos por motivos importantes como el embarazo y el parto, una enfermedad grave, la realización de estudios o una formación profesional, o el traslado por razones de trabajo a otro Estado miembro o a un tercer país. Una vez adquirido el derecho de residencia permanente solo se perderá por ausencia del Estado miembro de acogida durante más de dos años consecutivos. Los ciudadanos de la Unión con derecho de residencia permanente podrán solicitar al Estado de acogida la expedición de un documento que certifique dicha residencia permanente, tras verificar la duración de la misma.

Es preciso señalar que a pesar del reconocimiento de estos derechos, los Estados miembros podrán limitar la libertad de circulación y residencia de un ciudadano de la Unión por razones de orden público, seguridad pública o salud pública. Estas medidas se basarán en la conducta personal del interesado. Así lo establece el artículo 27 de la Directiva en cuestión.

Finalmente, un aspecto importante es que, tal y como establece el artículo 24, todos los ciudadanos de la Unión que residan en el Estado miembro de acogida en base a la presente Directiva gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales de dicho Estado en el ámbito de aplicación del Tratado.

4.2.2. Después de la finalización del período de transición

Después de la finalización del período de transición, ya no será de aplicación la normativa expuesta, puesto que tal y como se indicó anteriormente la terminación de este período supone dejar de aplicar el Derecho de la Unión Europea, por lo que los derechos de residencia de los ciudadanos europeos en el Reino Unido se regirán por la legislación nacional de extranjería o por las disposiciones del Acuerdo de Retirada, en función de las circunstancias personales del sujeto.

D. Diego se ajusta a las exigencias del Acuerdo de Retirada para que sus disposiciones le sean de aplicación tal y como se ha explicado en el apartado 4.1, por lo que se pasarán a analizar las disposiciones relativas a los derechos de residencia del Acuerdo, las cuales se encuentran en la segunda parte del Acuerdo de Retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

Para empezar, el Acuerdo establece en su artículo 14 que la entrada y la salida de los ciudadanos de la Unión Europea en el Reino Unido, podrá llevarse a cabo con un pasaporte o un documento de identidad válido, al igual que sucedía en las normas de Derecho de la Unión Europea, antes aplicables. Con todo, una vez transcurridos cinco años desde la finalización del período de transición, el Reino Unido, en virtud del artículo 14 del Acuerdo de Retirada podrá dejar de aceptar los documentos nacionales de identidad a efectos de la entrada en su territorio o la salida del mismo si dichos documentos no incorporan un chip que cumpla las normas aplicables de la Organización de Aviación Civil Internacional en materia de identificación biométrica.

El artículo 13 en su apartado primero otorga el derecho de residencia a los ciudadanos de la Unión Europea, en los mismos términos que la Directiva 2004/38/CE, en lo que respecta al derecho de residencia por un período de hasta tres meses y al derecho de residencia por más de tres meses. En cuanto al derecho a la residencia permanente, previsto en el artículo 15, se produce un único cambio respecto del previsto en la citada Directiva, el cual consiste en que el período de ausencia para perder la residencia permanente será ahora de 5 años consecutivos y no de 2 como se establecía en la Directiva europea. Todo lo demás en cuanto al derecho de residencia permanente es una

reproducción del derecho de residencia previsto en la normativa de Derecho de la Unión Europea. Además, el artículo 16, reconoce que tendrán derecho a adquirir el derecho de residencia permanente los ciudadanos de la Unión, que hayan residido legalmente en el Estado de acogida antes del final del período transitorio con arreglo a las condiciones del derecho de residencia por más de tres meses previsto en la Directiva 2004/38/CE, por un período inferior a cinco años una vez hayan completado los períodos de residencia exigidos.

El Acuerdo de Retirada dedica el artículo 18 a los requisitos formales o de documentación del derecho de residencia.¹⁰⁰ En él se pone de manifiesto que el Reino Unido podrá exigir a los ciudadanos de la Unión que residan en su territorio que soliciten una nueva condición de residente que otorgue los derechos establecidos en el Acuerdo de Retirada y un documento que la acredite, que podrá estar en formato digital. La finalidad del procedimiento de solicitud será comprobar si a la persona solicitante le corresponden los derechos de residencia establecidos en el Acuerdo de Retirada. Cuando así sea, la persona solicitante tendrá derecho a que se le otorgue la condición de residente y un documento que la acredite. Las personas que residan en el Estado de acogida antes del final del período transitorio tendrán un plazo no inferior a seis meses desde el final del período transitorio para presentar la solicitud. Una vez presentada la solicitud se expedirá inmediatamente un certificado de solicitud y, concluido el procedimiento, se expedirá, si el interesado cumple las condiciones previstas en el Acuerdo, el nuevo documento de residencia, que deberá mencionar que se expide de conformidad con las previsiones del Acuerdo de Retirada. Durante la tramitación del procedimiento, el solicitante podrá disfrutar de los derechos previstos en la Segunda Parte del Acuerdo y, en caso de resolución denegatoria, también podrá disfrutar de ellos mientras esté pendiente un recurso judicial contra la resolución. Además, se contempla la posibilidad de que no sea necesario solicitar la nueva condición de residente mencionada. Si el Reino Unido opta porque los ciudadanos de la Unión que residan en su territorio con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Retirada no tengan que solicitar una nueva condición de residente para tener residencia legal, las personas a las que corresponda uno de los derechos de residencia establecidos en el Acuerdo tendrán derecho a recibir, con arreglo a las condiciones establecidas en la Directiva 2004/38/CE, un documento de residencia, que podrá estar en formato digital, que mencione que ha sido expedido de conformidad con el Acuerdo de retirada.

Hay que tener presente que, al igual que en la normativa comunitaria, los derechos de residencia y entrada pueden limitarse por comportamientos ligados a la conducta personal del interesado. Si la conducta tiene lugar antes del final del período transitorio, se valorará con arreglo al capítulo VI de la Directiva 2004/38, pero si la conducta tiene lugar tras la finalización del período transitorio, se valorará de acuerdo con lo previsto por la legislación nacional del Estado de acogida. Así lo establece el artículo 20 del Acuerdo de retirada.

Finalmente conviene señalar que esta normativa también reconoce, en su artículo 23, el derecho de igualdad de trato para todos los ciudadanos de la Unión Europea que residan, con base en el Acuerdo de retirada en el territorio del Estado de acogida, que para los nacionales de ese Estado.

Una vez analizadas estas disposiciones se puede concluir que reproducen en esencia el Derecho de la Unión Europea.¹⁰¹

¹⁰⁰ GARDEÑES SANTIAGO, M. 2020. La circulación de personas físicas en el Acuerdo de Retirada del Reino Unido de la Unión Europea. *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 40, pp. 1 a 44, en pág. 22.

¹⁰¹ GARDEÑES SANTIAGO, M. 2020. La circulación de personas físicas en el Acuerdo de Retirada del Reino Unido de la Unión Europea, *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 40, pp. 1 a 44, en pág. 20.

4.3. Derecho de trabajo

En este subapartado se expondrán las concretas normas que serán de aplicación al derecho de trabajo de los ciudadanos europeos en Reino Unido durante el período de transición y tras su finalización.

4.3.1. Durante el período de transición

Durante el período transitorio a los ciudadanos de la Unión Europea, y por lo tanto, a D. Diego, se le aplicarán, en virtud del Acuerdo de Retirada, en materia de derecho de trabajo en el Reino Unido las normas de Derecho de la Unión Europea relativas a este aspecto.

En cuanto a la normativa europea, el derecho de un ciudadano de la Unión Europea a trabajar en un Estado miembro distinto al de su nacionalidad, aparece reconocido en el artículo 45 del TFUE y es desarrollado por el Reglamento (UE) N° 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión.

El artículo 45 del TFUE establece que la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión queda asegurada. Según esta disposición, la libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo. Reconoce el precepto que la libre circulación de los trabajadores implicará los siguientes derechos: a) responder a ofertas efectivas de trabajo; b) desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros; c) residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales; d) permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos establecidos por la Comisión.

En relación al principio de no discriminación se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión en su sentencia de 15 de diciembre de 1995 (ECLI:EU:C:1995:463), estableciendo que no solo se prohíben las medidas discriminatorias, sino también aquellas que aunque fueran indistintamente aplicables, resultaran innecesarias y desproporcionadas. Además, El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 6 de junio de 2000 (ECLI:EU:C:2000:296) establece que el artículo 45 del TFUE no solo se aplicará a las medidas tomadas por los poderes públicos, sino también a las provenientes del sector privado. A estos efectos, D. Diego, como trabajador por cuenta ajena en una empresa del sector privado, gozará de la protección que este principio otorga a los trabajadores de la Unión Europea que ocupen un puesto de trabajo en un Estado miembro de la Unión, distinto del de su nacionalidad, así como del resto de derechos a los que hace alusión el mencionado precepto del TFUE.

Por su parte el Reglamento 492/2011, en su primer artículo reconoce el derecho de todo ciudadano de un Estado miembro, con independencia de su lugar de residencia, a acceder a una actividad por cuenta ajena y a ejercerla en el territorio de otro Estado miembro.

Los nacionales de un Estado miembro y los empresarios que ejerzan una actividad en el territorio de un Estado miembro podrán intercambiar sus demandas y ofertas de empleos, formalizar contratos de trabajo y ejecutarlos. Así lo establece el artículo 2 del citado Reglamento.

Las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y las prácticas administrativas de un Estado miembro que limiten o subordinen a condiciones no previstas para los nacionales la oferta y la demanda de trabajo, el acceso al empleo y su ejercicio por los extranjeros, o bien que, aun siendo aplicables sin acepción de nacionalidad, tengan por finalidad o efecto exclusivo o principal, eliminar a los nacionales de otros Estados miembros de la oferta de empleo, no serán de aplicación

según el artículo 3 del Reglamento. En cuanto a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limiten el empleo de extranjeros, en virtud del artículo 4, no serán aplicables a los nacionales de los otros Estados miembros.

A efectos de la contratación y el reclutamiento de un nacional de un Estado miembro para un empleo en otro Estado miembro, el artículo 6 del Reglamento establece que “no podrá depender de criterios médicos, profesionales u otros discriminatorios en razón de la nacionalidad, con respecto a los aplicados a los nacionales de otro Estado miembro que deseen ejercer la misma actividad”.

Los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento reconocen la igualdad de trato para los ciudadanos de la Unión Europea que para los nacionales del Estado en cuestión. Esta igualdad de trato se refiere a las condiciones de empleo y de trabajo, especialmente en materia de retribución, de despido y de reintegración profesional o de nuevo empleo, si hubiera quedado en situación de desempleo, así como a las ventajas sociales y fiscales y al acceso a las escuelas de formación profesional y a los centros de readaptación o de reeducación. Por último se reconoce la igualdad de trato en relación con la afiliación a organizaciones sindicales y el ejercicio de los derechos sindicales, así como en materia de alojamiento. También el artículo 5 alude a la igualdad de trato al disponer que “el nacional de un Estado miembro que busque un empleo en el territorio de otro Estado miembro, recibirá allí la misma asistencia que la que las oficinas de empleo de ese Estado conceden a sus propios nacionales que busquen empleo”.

4.3.2. Después de la finalización del período de transición

Al igual que en el caso del derecho de residencia de los ciudadanos europeos, los derechos de trabajo de estos ciudadanos en el Reino Unido, una vez terminado el período de transición, dejarán de regirse por el Derecho de la Unión Europea y se regirán por las disposiciones del Acuerdo de Retirada relativas a este extremo o por las normas de extranjería del Reino Unido.

Los derechos en materia de trabajo aparecen previstos en la segunda parte del Acuerdo de Retirada del Reino Unido de la Unión Europea. Concretamente son los artículos 24 y 25 son los que se dedican a regular los derechos de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, respectivamente.

En este caso solo nos centraremos en los derechos de los trabajadores por cuenta ajena, dado que es el caso en el que se encuentra don D. Diego.

El artículo 24 comienza reconociendo a los ciudadanos de la Unión Europea los derechos contenidos en el artículo 45 del TFUE y en el Reglamento 492/2011, de 5 de abril de 2011,¹⁰² que se han analizado en el apartado anterior, por lo que no merecen más explicación.

Este artículo destaca una serie de derechos conferidos a los trabajadores por cuenta ajena, si bien no se trata de ninguna novedad, puesto que todos ellos aparecen en el citado precepto del TFUE y en el Reglamento. Los derechos que menciona son los siguientes: 1. El derecho a no ser objeto de discriminación por razón de la nacionalidad, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo y empleo. 2. El derecho a acceder a una actividad económica y ejercerla con arreglo a las normas aplicables a los nacionales del Estado de acogida o del Estado de trabajo. 3. El derecho a recibir la misma asistencia que las oficinas de empleo del Estado de acogida o del Estado de trabajo conceden a sus propios nacionales. 4. El derecho a recibir un trato igualitario en cuanto se refiere a las condiciones de empleo y de trabajo, especialmente en materia de retribución, de despido y de reintegración profesional o de nuevo empleo, en caso de desempleo. 5. El derecho a

¹⁰² GARDEÑES SANTIAGO, M. 2020. La circulación de personas físicas en el Acuerdo de Retirada del Reino Unido de la Unión Europea. *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 40, pp. 1 a 44, en pág 27.

las ventajas sociales y fiscales. 6. Los derechos colectivos. 7. Los derechos y ventajas concedidos a los trabajadores nacionales en materia de alojamiento. 8. El derecho a que los hijos sean admitidos en los cursos de enseñanza general, de aprendizaje y de formación profesional en las mismas condiciones que los nacionales del Estado de acogida o el Estado de trabajo, si esos hijos residen en el territorio en el que el trabajador por cuenta ajena desempeña su actividad.

En cuanto al derecho a la no discriminación por razón de la nacionalidad es preciso hacer un apunte. Dado que el Acuerdo impone la obligación de ser interpretado de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada antes de que finalizara el período transitorio (artículo 4.4 del Acuerdo de Retirada), el artículo 24 que reproduce el 45 del TFUE le serán aplicables las aclaraciones hechas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en lo relativo a la prohibición de no discriminación a las que se han hecho alusión en el apartado anterior.¹⁰³

5. ¿QUÉ SUPONDRÍA PARA LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD BRITÁNICA?

La ciudad natal de D. Diego es Vigo, pero decidió trasladarse a Irlanda del Norte porque obtuvo una oferta de trabajo en una empresa ubicada en Belfast. Así las cosas, sería posible que en un futuro obtuviera la nacionalidad británica.

La adquisición de otra nacionalidad por un ciudadano con nacionalidad española tiene una serie de consecuencias sobre esta última nacionalidad, a las cuales se refieren los artículos 24 y 25 de nuestro Código Civil, y son: la pérdida de la nacionalidad española y la conservación de la nacionalidad española.

En este capítulo se analizará el posible impacto del Brexit en las consecuencias que tiene la adquisición de la nacionalidad británica por parte de un ciudadano español en la nacionalidad española. Y, a continuación, se examinará cuáles son las consecuencias que en el caso de D. Diego produciría la adquisición de la nacionalidad británica sobre la española.

5.1. La nacionalidad y el Brexit

Debido a que el caso que nos ocupa analizar se trata de la hipotética adquisición de la nacionalidad británica y las consecuencias que dicha adquisición podrían tener sobre la nacionalidad española, la reciente salida del Reino Unido de la Unión Europea hace preguntarse si tal retirada tendrá algún efecto en las repercusiones que tiene la adquisición de la nacionalidad británica por parte de un ciudadano español en la nacionalidad española.

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional y el Tribunal Internacional de Justicia han afirmado en varios de sus actos y decisiones que las cuestiones de nacionalidad están comprendidas en la esfera de competencia exclusiva del Estado, entre ellos la Sentencia de 6 de abril de 1955 del Tribunal Internacional de Justicia, asunto *Nottebohm*. En este sentido también se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 7 de julio de 1992 (ECLI:EU:C:1992:295), en la que ha explicado que “la determinación de los modos de adquisición y pérdida de la nacionalidad es, de conformidad con el Derecho internacional, competencia de cada Estado miembro [...]”.

En el caso del territorio español, la Constitución española reconoce en su artículo 149.1.2 que España tiene competencia exclusiva en materia de nacionalidad.

¹⁰³ GARDEÑES SANTIAGO, M. 2020. La circulación de personas físicas en el Acuerdo de Retirada del Reino Unido de la Unión Europea. *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 40, pp. 1 a 44, en pág 28.

Por consiguiente, será el Estado español el que decida de forma unilateral quién puede adquirir, conservar, perder y recuperar la nacionalidad española.¹⁰⁴

En definitiva, dado que la nacionalidad no se rige por la legislación de la Unión Europea, sino que es competencia exclusiva de cada Estado, la salida del Reino Unido de la Unión no afecta a la adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la nacionalidad española,¹⁰⁵ aspectos que aparecen regulados en el Título I del Libro I del Código Civil español.

5.2. Consecuencias de la adquisición de la nacionalidad británica sobre la española

Aclarado que la adquisición de la nacionalidad británica por un ciudadano español tendrá las mismas consecuencias para la nacionalidad española que antes de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, se procederá a analizar dichas consecuencias, las cuales son: pérdida de la nacionalidad española y conservación de la nacionalidad española.

5.2.1. Pérdida de la nacionalidad española

En materia de pérdida de la nacionalidad española existen diferencias dependiendo de si el sujeto es español de origen o no.¹⁰⁶ El 11.2 de la Constitución española establece que ningún español de origen puede ser privado de la nacionalidad española. A sensu contrario, los españoles que no son de origen sí podrán ser privados de la nacionalidad española.

Sin embargo, tanto los españoles de origen como los que no son de origen podrán perder voluntariamente la nacionalidad española, en tanto que el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho a cambiar de nacionalidad.¹⁰⁷

En resumen, los españoles de origen solo pueden perder la nacionalidad española voluntariamente, mientras que los españoles que no son de origen pueden perderla voluntariamente o forzosamente. Las causas de pérdida de la nacionalidad española de forma voluntaria y, por tanto, aplicables a todos los españoles, aparecen contempladas en el artículo 24 del Código Civil. Por su parte, a las causas de pérdida de la nacionalidad española de forma forzosa, que solo serán aplicables a los españoles que no son de origen se refiere el artículo 25 de este Código.

En este caso se trata de determinar las repercusiones de la adquisición de la nacionalidad británica para la nacionalidad española de D. Diego R.P.

En vista de que existen diferencias entre los ciudadanos españoles de origen y los que no son de origen, es preciso aclarar quién tienen la consideración de español de origen y quién la tiene de español no de origen, para determinar en qué grupo se encuadra D. Diego y así examinar las causas que se le serían de aplicación.

Son españoles de origen, según el artículo 17.1 del Código Civil: “a) Los nacidos de padre o madre españoles; b) los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en

¹⁰⁴ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A. 2016. La nacionalidad y su pérdida: los ordenamientos jurídicos español y portugués. *Revista de Derecho Civil*, Vol. III, núm. 1, pp. 67 a 113, en pág. 74.

¹⁰⁵ GOBIERNO DE ESPAÑA. 2021. *Inscripciones registrales*. Recuperado de: https://www.lamoncloa.gob.es/brexit/preparacion2/Paginas/100119_inscripcionesregis.aspx, [fecha de consulta: 9 de mayo de 2021].

¹⁰⁶ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A. 2016. La nacionalidad y su pérdida: los ordenamientos jurídicos español y portugués. *Revista de Derecho Civil*, Vol. III, núm. 1, pp. 67 a 113, en pág. 74.

¹⁰⁷ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A. 2016. La nacionalidad y su pérdida: los ordenamientos jurídicos español y portugués. *Revista de Derecho Civil*, Vol. III, núm. 1, pp. 67 a 113, en pág. 74.

España; c) los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad; y d) los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.” En contraposición están los españoles que no son de origen, que son los que han adquirido la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia.¹⁰⁸

Los únicos datos relevantes para determinar si don Diego es nacional de origen o no, es que su ciudad natal es Vigo. A la vista de estos datos y sin contar con ninguno más que se refiera expresamente a la condición de su nacionalidad, así como las condiciones en esta materia de sus padres, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 17.1 del Código Civil, asumimos la hipótesis de que tiene la condición de español de origen.

Partiendo de esta hipótesis, solo se abordará la cuestión de la pérdida voluntaria de la nacionalidad, pues en virtud de nuestra Carta Marga no podrá ser privado de la nacionalidad española al ser español de origen, pero sí podrá perder voluntariamente la nacionalidad española, pues la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce este derecho a todas las personas.¹⁰⁹

De acuerdo con el artículo 24 del Código Civil, los españoles de origen únicamente podrán perder la nacionalidad española por las vías en él contempladas, que son cuatro: por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera; por uso exclusivo de una nacionalidad extranjera adquirida antes de la emancipación; por renuncia expresa de la nacionalidad española, y por ausencia de declaración de conservación de la nacionalidad española cuando se trate de españoles nacidos en el extranjero de progenitores nacidos fuera de España.¹¹⁰

De los cuatro supuestos de pérdida de la nacionalidad española que contiene el artículo 24 del Código Civil, solo se examinarán la relativa a la pérdida de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera y por renuncia expresa de la nacionalidad española, en tanto que las circunstancias de D. Diego (emancipado en el hipotético momento de la adquisición de la nacionalidad británica y nacido en España) hacen que solo pueda perder la nacionalidad española por estas dos vías.

A) Adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera

Para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, el artículo 24.1 del Código Civil establece que es necesario que se cumplan tres requisitos: que el individuo se encuentre emancipado, que resida habitualmente en el extranjero y que haya adquirido una nacionalidad extranjera de forma voluntaria.

Así mismo, el precepto, establece que la pérdida de la nacionalidad española se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera. Esto es, *el dies a quo* es el día en el que se adquirió la nacionalidad extranjera.¹¹¹

¹⁰⁸ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A. 2016. La nacionalidad y su pérdida: los ordenamientos jurídicos español y portugués. *Revista de Derecho Civil*, Vol. III, núm.1, pp. 67 a 113, en pág. 86.

¹⁰⁹ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A. 2016. La nacionalidad y su pérdida: los ordenamientos jurídicos español y portugués. *Revista de Derecho Civil*, Vol. III, núm. 1, pp. 67 a 113, en pág 74.

¹¹⁰ VIÑAS FARRÉ, R. 2010. Evolución del derecho de nacionalidad en España: continuidad y cambios más importantes. *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Victoria-Gasteiz*, núm. 1, pp. 275 a 313, en pág. 302.

¹¹¹ ALVAREZ RODRÍGUEZ, A. 1994. Pérdida y recuperación de la nacionalidad española. *Jornadas sobre nacionalidad y extranjería*, pp. 11 a 132, en pág. 37.

Además, para que tenga lugar esta pérdida es necesario que el sujeto no declare su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años ante el encargado del Registro Civil. Así lo establece el artículo 24.1 en su último párrafo.

El primer requisito es adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera. El elemento de la voluntariedad en la adquisición de la nacionalidad española es esencial, puesto que no se perderá la nacionalidad española por esta vía en los casos de adquisición involuntaria o automática de una nacionalidad extranjera, como puede ser por matrimonio.¹¹²

En cuanto al requisito de la emancipación, la ley que determine si se encuentra o no emancipado, será la española, en aplicación del artículo 9.1 del Código Civil, en el que se establece que “la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte”¹¹³ En consecuencia, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 314 a 324 del Código Civil para determinar si el sujeto está emancipado o no. El artículo 314 del Código Civil reconoce que una de las causas de la emancipación es alcanzar la mayoría de edad, por lo que D. Diego sí cumple el requisito de estar emancipado, en tanto que es mayor de edad.

Respecto al último requisito, residir habitualmente en el extranjero, se entiende independientemente del plazo de tres años al que hace alusión el precepto. Esto es, es suficiente la residencia habitual en el extranjero, sin exigirse la permanencia en el extranjero durante esos tres años.¹¹⁴ En cuanto a este requisito es preciso traer a colación la Resolución de los Registros y del Notariado de 1 de junio de 1993, en la que se precisa que no se cumplirá el requisito de residir habitualmente en el extranjero si el individuo se encuentra empadronado en España.

B) Por renuncia expresa a la nacionalidad española

Otra causa de pérdida de la nacionalidad española es por renuncia expresa de la misma. Este supuesto aparece contemplado en el apartado segundo del artículo 24 del Código Civil, en el que se establece que perderá la nacionalidad española quien reúna los siguientes requisitos: estar emancipado; renunciar expresamente a la nacionalidad española; tener otra nacionalidad, y residir habitualmente en el extranjero.

Respecto a la circunstancia de estar emancipado rige lo mismo que en supuesto anterior. Esto es, en aplicación del artículo 9.1 del Código Civil, la determinación de la emancipación se realizará en atención a lo previsto en los artículos 314 a 324 del Código Civil español.¹¹⁵

En cuanto al requisito de tener otra nacionalidad, la Dirección General de los Registros y del Notariado dispone en su resolución de 5 de febrero de 1985, que se trata de un requisito esencial para que se produzca la efectiva pérdida de la nacionalidad española. Esto es así, puesto que manifiesta que “la expatriación para devenir la situación de apátrida no es un derecho de la persona reconocido por la Constitución española ni por el Código Civil”.

¹¹² PALAO MORENO, G., ESPINOSA CALABUIG, R., FERNÁNDEZ MASIÁ, E., AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., LAPIEDRA ALCAMÍ, R., REIG FABADO, I., DE LORENZO SEGRELLES, M. 2018. *Nacionalidad y extranjería* (2ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch. En pág. 54.

¹¹³ ALVAREZ RODRÍGUEZ, A. 1994. Pérdida y recuperación de la nacionalidad española. *Jornadas sobre nacionalidad y extranjería*, pp. 11 a 132, en pág. 35.

¹¹⁴ PALAO MORENO, G., ESPINOSA CALABUIG, R., FERNÁNDEZ MASIÁ, E., AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., LAPIEDRA ALCAMÍ, R., REIG FABADO, I., DE LORENZO SEGRELLES, M. 2018. *Nacionalidad y extranjería* (2ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch. En pág. 54

¹¹⁵ ALVAREZ RODRÍGUEZ, A. 1994. Pérdida y recuperación de la nacionalidad española. *Jornadas sobre nacionalidad y extranjería*, pp. 11 a 132, en pág. 35.

Si la legislación extranjera exigiese previamente la pérdida de la nacionalidad española como condición para poder adquirir la nacionalidad extranjera, dado que el fundamento del art. 24 del Código Civil es evitar la apatridia, cabe admitir la pérdida de la nacionalidad española antes para poder adquirir la nacionalidad extranjera, pero siempre que se acredite que la adquisición de tal nacionalidad será inmediata y automática.¹¹⁶ En este sentido la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de julio de 2007, en la que se expone el conflicto existente entre la legislación española y la andorrana en tanto que la legislación de Andorra exige para adquirir la nacionalidad andorrana la renuncia previa a la nacionalidad española, lo que choca con lo previsto en la legislación española, que impide la renuncia de la nacionalidad española sin tener otra nacionalidad. La Dirección entiende que tener otra nacionalidad engloba los casos en los que hay una seguridad razonable de que la nacionalidad extranjera se va a adquirir como resultado de la renuncia de la española, por lo que sí será preciso en este caso permitir tal renuncia sin que se tenga efectivamente otra nacionalidad, en tanto que por lo expuesto no existe riesgo de que se dé una situación de apatridia.

El Código Civil guarda silencio sobre las formalidades de la renuncia, se limita a indicar que ha de ser expresa. Si bien sobre esta cuestión se pronuncia la Dirección General de los Registros y del Notariado en la instrucción de 16 de mayo de 1983, donde consideró que “si la renuncia expresa consta en ‘documentos auténticos que la acrediten plenamente’, bien sean extranjeros o españoles -y entre éstos, el acta de comparecencia levantada por el propio Cónsul- la correspondiente inscripción marginal podrá practicarse directamente, previas las citaciones exigidas por los artículos 67 de la Ley y 232 del Reglamento. Si la renuncia, aunque expresa no aparece reflejada en documentos de tal naturaleza, la inscripción requerirá el expediente gubernativo a que se refieren los artículos mencionados”.

Los requisitos previstos en el artículo 24 del Código Civil han de concurrir de forma acumulativa, pues la resolución de los Registros y del Notariado de 1 de junio de 1993 indica que no es suficiente con que un español emancipado renuncie expresamente a la nacionalidad española y tenga otra nacionalidad, porque también se exige que el individuo resida habitualmente en el extranjero.

Se pueden hacer tres consideraciones que son comunes a las dos causas de la pérdida voluntaria de la nacionalidad española.

En primer lugar, la pérdida de la nacionalidad española es objeto de inscripción en el Registro Civil y la inscripción de esta pérdida tendrá carácter meramente declarativo. Así lo establece el artículo 68.1 de la Ley del Registro Civil.

En segundo lugar, no se producirá ninguno de los supuestos de pérdida de nacionalidad mencionados si España está en guerra. En efecto, así lo establece el artículo 24.4 del Código Civil: “No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra.”

Y, en tercer lugar, es preciso tener en cuenta que la pérdida de la nacionalidad española no implica que en ningún otro momento el individuo pueda volver a poseerla, pues nuestro Código Civil prevé la recuperación de la nacionalidad española. Los mecanismos de recuperación de la nacionalidad española aparecen contemplados en el artículo 26 del Código Civil.

¹¹⁶ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A. 2016. La nacionalidad y su pérdida: los ordenamientos jurídicos español y portugués. *Revista de Derecho Civil*, Vol. III, núm. 1, pp. 67 a 113, en pág 81.

5.2.2. Conservación de la nacionalidad española

Un español puede adquirir de forma voluntaria una nacionalidad extranjera, sin perder la nacionalidad española, si declara su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil.¹¹⁷

Este supuesto aparece contemplado en los artículos 24.1 y 24.3 del Código Civil, si bien en este caso solo es aplicable el supuesto previsto en el apartado primero del precepto, puesto que el del apartado tercero se refiere a quien hubiera nacido y residido en el extranjero que ostente la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, y este no es el caso de D. Diego.

El apartado primero del artículo 24 establece que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”.

Del tenor literal del precepto se deduce que es suficiente con que el interesado declare su voluntad de conservar la nacionalidad española en el tiempo y ante la autoridad indicada por la ley al respecto, evitando así perder la nacionalidad española y pasando a ostentar dos nacionalidades, puesto que tendrá la nacionalidad española y la extranjera,¹¹⁸ en este caso la nacionalidad española y la nacionalidad británica.

Las declaraciones de voluntad relativas a la conservación de la nacionalidad española podrán realizarse ante el Encargado del Registro Civil, notario, o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil. Así lo establece el artículo 68.3 de la Ley del Registro Civil.

6. EFECTOS DE LA RETIRADA DEL REINO UNIDO DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL SECTOR DE LA PESCA Y EN EL SECTOR COMERCIAL

La empresa donde D. Diego R.P. trabaja en Irlanda del Norte (“Fishplan LLP”), se dedica al sector pesquero y exporta la mayor parte de su producción al mercado interior de la Unión Europea. En concreto, “Fishplan LLP” exporta por carretera a Irlanda, y por mar a Francia. Además, otra pequeña parte de su producción es enviada hacia Inglaterra.

La industria pesquera ha sido un auténtico quebradero de cabeza en las negociaciones entre Reino Unido y la Unión Europea. Desde la salida del Reino Unido de la Unión Europea, sus relaciones en materia de pesca se sustentan por lo previsto en el Acuerdo de Comercio y Cooperación. Este acuerdo incluye una serie de cambios en el acceso a las aguas de la otra parte y en las cuotas de capturas permitidas, a las cuales se hará referencia en el apartado primero de este capítulo.

El Brexit también ha implicado cambios en las relaciones comerciales de las empresas del Reino Unido. En lo que respecta a las entidades ubicadas en Irlanda del Norte, dado que esta seguirá dentro del mercado único europeo, sus relaciones con la Unión Europea no se verán afectadas, mientras que sus relaciones comerciales con el resto del Reino Unido se basan en que para que sus

¹¹⁷ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A. 2016. La nacionalidad y su pérdida: los ordenamientos jurídicos español y portugués. *Revista de Derecho Civil*, Vol. III, núm. 1, pp. 67 a 113, en pág 88.

¹¹⁸ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A. 2016. La nacionalidad y su pérdida: los ordenamientos jurídicos español y portugués. *Revista de Derecho Civil*, Vol. III, núm. 1, pp. 67 a 113, en pág 88.

mercancías puedan acceder sin restricciones al Reino Unido y no estén sujetas a controles ni requisitos aduaneros tendrán que tener la consideración de “bienes calificados” en Irlanda del Norte. Estos cambios en materia de exportaciones serán analizados en detalle en el apartado segundo de este capítulo.

6.1. Impacto del Acuerdo de Comercio y Cooperación en el sector pesquero

Desde su ingreso en la Unión Europea, el Reino Unido ha formado parte de la Política Pesquera Común, que proporciona igualdad de acceso a las aguas de la Unión Europea para los Estados miembros de la Unión, así como acuerdos sobre el reparto de cuotas y medidas para la conservación y la explotación sostenible de los recursos marinos.¹¹⁹

Su salida de la Unión Europea implicó el abandono de la Política Pesquera Común, en tanto que una de las consecuencias de la retirada de un Estado miembro de la Unión Europea es que se le deja de aplicar la normativa comunitaria tal y como se establece en el artículo 50.3 del TUE, entre la que se encuentra la Política Pesquera Común.

A partir de ese momento, las aguas del Reino Unido dejaron de formar parte de las aguas de la Unión Europea y el Reino Unido se convirtió en un Estado ribereño independiente y con plena soberanía sobre sus aguas.¹²⁰

Sin embargo, son ocho los Estados miembros de la Unión Europea que desarrollan actividades pesqueras en aguas del Reino Unido, además de que existen más de cien poblaciones de peces compartidas entre el Reino Unido y la Unión Europea, es decir, poblaciones que están presentes en aguas de ambas partes (Unión Europea y Reino Unido),¹²¹ lo que hace necesario que se determine en que situación se encuentran estas flotas una vez que las aguas del Reino Unido dejen de tener la consideración de aguas comunitarias y que pasará con esas poblaciones de peces compartidas.

Adicionalmente es preciso tener en cuenta que existe la obligación internacional de cooperar en la gestión de poblaciones compartidas entre todas las partes implicadas. Es una obligación establecida en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, que tiene por finalidad que las partes acuerden las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones. Así se establece en el artículo 63 de la citada Convención.

Para regular estas cuestiones y cumplir la mencionada obligación internacional, el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, firmado por la Unión Europea y el Reino Unido el 31 de diciembre de 2020, dedica el epígrafe quinto de su segunda parte, así como los Anexos Fish 1,2,3 y 4 a regular todo lo relativo a la pesca.

El Acuerdo establece nuevas disposiciones para la gestión conjunta de más de cien poblaciones de peces compartidas en aguas de la Unión Europea y del Reino Unido. Así mismo, contiene disposiciones sobre el acceso de una parte a las aguas de la otra parte y sobre la fijación de cuotas.

El Acuerdo de Comercio y Cooperación prevé una serie de medidas de aplicación hasta 2026 y otras que regirán las relaciones entre el Reino Unido y la Unión Europea en materia de pesca a partir de

¹¹⁹ ARTIME GARCÍA, I., VILLA GONZÁLEZ, H. 2020. La pesca en las negociaciones del Brexit. *Boletín económico de ICE 3125 del 1 al 31 de julio de 2020*, pp. 3 a 11, en pág. 2 y 5.

¹²⁰ ARTIME GARCÍA, I., VILLA GONZÁLEZ, H. 2020. La pesca en las negociaciones del Brexit. *Boletín económico de ICE 3125 del 1 al 31 de julio de 2020*, pp. 3 a 11, en pág. 5.

¹²¹ ARTIME GARCÍA, I., VILLA GONZÁLEZ, H. 2020. La pesca en las negociaciones del Brexit. *Boletín económico de ICE 3125 del 1 al 31 de julio de 2020*, pp. 3 a 11, en pág. 4.

este año. Así pues, en el impacto del Acuerdo de Comercio y Cooperación en la pesca se pueden diferenciar dos momentos: el impacto a corto plazo y el impacto a largo plazo.

6.1.1. Impacto a corto plazo

El Acuerdo de Comercio y Cooperación ha establecido un período de adaptación, que se prolongará desde el 1 de enero de 2021 hasta el 30 de junio de 2026.

Durante este período de tiempo, según el Anexo FISH.4 las flotas pesqueras de las partes podrán acceder a las aguas de la otra parte en las mismas condiciones que hasta el momento.

Así mismo, en estos cinco años y medio se producirán cambios graduales en los repartos de las cuotas de las capturas totales admisibles para algunas de las poblaciones compartidas entre el Reino Unido y la Unión Europea. Estos cambios consisten en una reducción de las cuotas asignadas a la Unión Europea, lo que se puede observar en los Anexos FISH del Acuerdo de Comercio y Cooperación, en los que se establecen las cuotas de pesca de determinados tipos de especies asignadas a la Unión Europea y las asignadas al Reino Unido, separadas por años, desde el 2021 hasta del 2026, los cinco años del período de adaptación. Al observar los datos que recogen estos anexos, se puede ver que las cuotas asignadas a la Unión Europea experimentan una baja, que va en aumento a medida que avanzan los años, dando lugar a que la Unión Europea acabe cediendo un 25% de las mismas al Reino Unido, viendo así este último un incremento de sus cuotas a costa de las europeas.¹²²

6.1.2. Impacto a largo plazo

Una vez finalizado el período de adaptación, el Acuerdo de Comercio y Cooperación prevé que se llevarán a cabo consultas anuales entre el Reino Unido y la Unión Europea con el objetivo de negociar las condiciones y el nivel de acceso a las aguas territoriales y las zonas económicas exclusivas de la otra parte (artículo FISH.8), así como el total admisible de capturas de cada población compartida para el período de ese año. (artículo FISH.6).

En cuanto a las cuotas de capturas totales admisibles, estas se acordarán, tal y como establece el artículo FISH.6.2 “sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles, así como de otros factores pertinentes, incluidos aspectos socioeconómicos; y dentro del respeto de las estrategias plurianuales aplicables en materia de conservación y gestión acordadas por las Partes”.

Respecto al acceso a las aguas de la otra parte, el artículo FISH.5 establece que cuando los buques de una parte tengan acceso a pescar en las aguas de la otra parte será necesario que previamente se solicite autorización o licencias de pesca para los buques que deseen acceder a las aguas de la otra parte y esta última expida dichas autorizaciones o licencias de pesca.

También se prevén unos plazos de notificación relativos a la importación y al desembarque directo de productos de la pesca. Así el artículo FISH.11 establece que la Unión Europea requerirá notificación previa de entre tres y cinco horas antes del desembarque de productos de la pesca frescos en el territorio de la Unión y notificación previa entre una y tres horas del certificado de captura validado para el desplazamiento directo por mar de partidas de productos de la pesca antes de la hora estimada de llegada al lugar de entrada en el territorio de la Unión. Estas notificaciones previas están previstas respecto de los productos de la pesca capturados por buques que enarbolan pabellón del Reino Unido y estén registrados en la Bailía de Guernsey o en la Bailía de Jersey en el mar territorial adyacente a dichos territorios o en el mar territorial adyacente a un Estado miembro.

¹²² FEÁNS, H., ANCHUELO, A. 2021. Las claves del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE-27 y el Reino Unido. *Análisis del Real Instituto Elcano (ARI)*, núm. 5.

6.2. Impacto de la salida del Reino Unido de la Unión Europea en las exportaciones

El 80% de la producción pesquera británica se exporta, y dos tercios de esas exportaciones se dirigen al continente europeo.¹²³ Dada la gran importancia de las exportaciones de las empresas dedicadas al sector pesquero en el Reino Unido con destino a la Unión Europea, como es el caso de la empresa “FISHPLAN LLP”, es preciso analizar cómo se regulan las futuras relaciones entre las partes en materia comercial una vez producida la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

En virtud del artículo 50 del TUE, desde la retirada efectiva del Reino Unido de la Unión Europea se dejarán de aplicar los Tratados y, por ende, dejará de formar parte del mercado único europeo, que garantiza plena libertad de movimiento de mercancías, así como de la unión aduanera en virtud de la cual las mercancías circulan libres de aranceles y controles en frontera, dado que los productos comparten estándares y regulaciones independientemente de su país de procedencia.¹²⁴ Esta circunstancia da lugar a que la Unión Europea y el Reino Unido constituirán dos mercados separados sujetos a ordenamientos legales distintos.¹²⁵

En consecuencia, el Brexit debería suponer que la frontera entre Irlanda del Norte, territorio del Reino Unido, y la República de Irlanda, Estado miembro de la Unión Europea, se transformara en una frontera exterior de la Unión Europea con infraestructuras, inspecciones y controles,¹²⁶ lo que implicaría el fin de la libertad de circulación de bienes que actualmente existe entre ambos territorios.¹²⁷ Sin embargo, todas las partes deseaban evitar esta situación, temerosas de que se reanudaran los conflictos del pasado en Irlanda del Norte que terminaron con el llamado Acuerdo de Viernes Santo de 1998.¹²⁸

A la vista de ello se ha elaborado el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, el cual se encarga de establecer “las medidas necesarias para tratar las circunstancias excepcionales de la isla de Irlanda, mantener las condiciones necesarias para la prosecución de la cooperación Norte-Sur, evitar una frontera física y preservar el Acuerdo de 1998 en todas sus dimensiones”, tal y como se indica en su artículo primero.

Para proteger el mercado interior de la Unión Europea sin necesidad de establecer infraestructuras y controles aduaneros en la frontera entre Irlanda del Norte e Irlanda, el mencionado Protocolo establece que Irlanda del Norte, aunque continúa formando parte del territorio aduanero del Reino Unido, seguirá aplicando el Código aduanero de la Unión Europea y respetará las normas del mercado interior de la Unión Europea en determinados ámbitos,¹²⁹ esto es, la solución consiste en

¹²³ FEÁNS, H., ANCHUELO, A. 2021. Las claves del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE-27 y el Reino Unido. *Análisis del Real Instituto Elcano (ARI)*, núm. 5.

¹²⁴ BUESA, A., ROTH, M., VEGA, J.L. 2020. La UE frente al Brexit: el canal comercial. *Economistas*, núm. 166, pp. 80 a 90, en pág. 81.

¹²⁵ BUESA, A., KATARYNIUK, I., L'HOTELLERIE FALLOIS, P., MORENO, S. 2021. El Acuerdo de Comercio y Cooperación (ACC) entre Reino Unido y la Unión Europea. *Boletín económico - Banco de España*, núm. 1, pp. 1 a 12, en pág. 5.

¹²⁶ GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2021. Brexit: pasado, presente y futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 1, pp. 298 a 341, en pág. 321.

¹²⁷ POZO SERRANO, P. 2020. Las repercusiones del Brexit sobre el proceso de paz de Irlanda del Norte: consideraciones provisionales. *Revista española de derecho internacional*, Vol. 72, núm. 1, pp. 137 a 161, en pág. 138.

¹²⁸ GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2021. Brexit: pasado, presente y futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 1, pp. 298 a 341, en pág. 321.

¹²⁹ POZO SERRANO, P. 2020. Las repercusiones del Brexit sobre el proceso de paz de Irlanda del Norte: consideraciones provisionales. *Revista española de derecho internacional*, Vol. 72, núm. 1, pp. 137 a 161, en pág. 159.

que Irlanda del Norte seguirá dentro del mercado interior de la Unión Europea en lo referente a la circulación de mercancías.¹³⁰

Por su parte, las relaciones entre el resto del Reino Unido (Gales, Escocia e Inglaterra) y la Unión Europea se basan, según el Acuerdo de Comercio y Cooperación, en un acuerdo de libre comercio,¹³¹ sin aranceles ni cuotas arancelarias sobre mercancías que tengan la consideración de originarias de la otra parte (artículo GOODS. 5 del Acuerdo de Comercio y Cooperación). Según el artículo ORIG.5.F. del Acuerdo de Comercio y Cooperación los productos de la pesca tendrán la consideración de productos originarios y por lo tanto podrán beneficiarse del trato arancelario preferencial basado en la inexistencia de aranceles. Sin embargo, todos los controles y trámites aduaneros requeridos por la legislación de la Unión Europea, se aplicarán a todas las mercancías que entren y salgan del territorio aduanero de la Unión Europea desde y hacia el Reino Unido.

Estas desigualdades entre Irlanda del Norte y el resto del territorio del Reino Unido han afectado a sus relaciones internas. El hecho de que Irlanda del Norte siga las normas de la Unión Europea que rigen el comercio de mercancías, pero el resto del Reino Unido no, ha supuesto el establecimiento de una frontera aduanera y reglamentaria para las mercancías que se trasladan desde Gran Bretaña a Irlanda del Norte.¹³²

En palabras de la profesora Pozo Serrano “el Protocolo sacrificaba la integridad del mercado interno del Reino Unido para conseguir un comercio transfronterizo sin fricción entre Irlanda del Norte e Irlanda”.¹³³

A la vista de las disposiciones del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte y el Acuerdo de Comercio y Cooperación, las relaciones en materia de comercio de Irlanda del Norte con la Unión Europea y con el resto del Reino Unido presentan diferencias significativas.

En cuanto a las relaciones comerciales de Irlanda del Norte con la Unión Europea, como se ha indicado, Irlanda del Norte se mantiene dentro del mercado interior de la Unión Europea en lo referente a la circulación de mercancías. De este modo, las mercancías procedentes de Irlanda del Norte podrán ser introducidas en la Unión Europea libremente, sin sujeción a aranceles ni a nuevas medidas de inspección o control.¹³⁴ Por consiguiente, los productos de la pesca procedentes de Irlanda del Norte podrían acceder al mercado europeo como si se tratara de un Estado miembro más de la Unión Europea.

Respecto a las relaciones comerciales de Irlanda del Norte con el resto del Reino Unido (Gales, Escocia e Inglaterra), las mercancías que tengan la consideración de “bienes calificados” en Irlanda del Norte tienen acceso sin restricciones a todo el mercado del Reino Unido y no estarán sujetos a

¹³⁰ POZO SERRANO, P. 2020. Las repercusiones del Brexit sobre el proceso de paz de Irlanda del Norte: consideraciones provisionales. *Revista española de derecho internacional*, Vol. 72, núm. 1, pp. 137 a 161, en pág. 157.

¹³¹ POZO SERRANO, P. 2020. Las repercusiones del Brexit sobre el proceso de paz de Irlanda del Norte: consideraciones provisionales. *Revista española de derecho internacional*, Vol. 72, núm. 1, pp. 137 a 161, en pág. 158.

¹³² SPISAK, A. 2021. After Brexit: Northern Ireland and the Future of the Protocol, *Tony Blair Institute for Global Change*, pp. 1 a 16, en pág. 9.

¹³³ POZO SERRANO, P. 2020. Las repercusiones del Brexit sobre el proceso de paz de Irlanda del Norte: consideraciones provisionales. *Revista española de derecho internacional*, Vol. 72, núm. 1, pp. 137 a 161, en pág. 158.

¹³⁴ POZO SERRANO, P. 2020. Las repercusiones del Brexit sobre el proceso de paz de Irlanda del Norte: consideraciones provisionales. *Revista española de derecho internacional*, Vol. 72, núm. 1, pp. 137 a 161, en pág. 157.

controles ni requisitos aduaneros.¹³⁵ Se consideran mercancías calificadas las que están en libre circulación en Irlanda del Norte, es decir, no bajo un procedimiento aduanero o en una instalación de almacenamiento temporal autorizada, antes de moverlas de Irlanda del Norte a Gran Bretaña (Inglaterra, Escocia y Gales).¹³⁶

La mayoría de los peces no necesitarán nuevos controles o requisitos cuando se trasladen de Irlanda del Norte a Gran Bretaña, ya que se consideran productos calificados de Irlanda del Norte. Las únicas excepciones son el atún rojo y la austromerluza antártica y patagónica, para los que se requerirán documentos de captura validados.¹³⁷

7. CONCLUSIONES FINALES

Como se ha puesto de manifiesto en este trabajo, todo Estado miembro de la Unión Europea tiene derecho a dejar de formar parte de esta organización internacional si así lo desea. Este derecho aparece expresamente reconocido en el artículo 50 del TUE, en el cual también se prevé el procedimiento a seguir para retirarse de la Unión. El procedimiento contemplado en este artículo se puede dividir en dos fases, que han de tener lugar en todo caso, que son la fase de notificación y la fase de acuerdo y una última fase, la fase de re-adhesión, que solo tiene lugar si el Estado que abandona la Unión Europea decide volver a solicitar su adhesión a la misma.

El primer supuesto de abandono de un Estado de la Unión Europea es el caso del Reino Unido. Desde la constatación de su voluntad nacional de abandonar la Unión Europea, a través del referéndum de 23 de junio de 2016, ha seguido los pasos establecidos en el precepto regulador de la salida de un Estado de la Unión Europea (artículo 50 del TUE): notificó al Consejo Europeo su intención de abandonar la Unión Europea y negoció y celebró con la Unión Europea un acuerdo sobre su retirada, produciéndose su efectiva salida de la Unión el 1 de febrero de 2020. Con todo, no se han dejado de aplicar las normas de la Unión Europea en el territorio del Reino Unido hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, puesto que en el Acuerdo de Retirada se había establecido un período de transición durante el cual el Reino Unido mantendría la consideración de Estado miembro. A partir del 31 de diciembre de 2020, las relaciones del Estado británico y la Unión Europea se han de sustanciar por lo previsto en el Acuerdo de Retirada y en el Acuerdo de Comercio y Cooperación, así como por el resto de acuerdos que concluyan las partes.

Irlanda del Norte forma parte del Reino Unido, por lo que la salida de este de la Unión Europea implica también la salida de Irlanda del Norte de la organización internacional.

En cuanto a la situación en Irlanda del Norte tras la celebración del referéndum de de retirada del Reino Unido de la Unión Europea se caracteriza porque desde la celebración de dicho referéndum hasta el 31 de diciembre de 2020 Irlanda del Norte continuó rigiéndose por las normas de la Unión Europea. Esto es así puesto que a pesar de que el 1 de febrero de 2020 todo el territorio del Reino Unido dejó de formar parte de la Unión Europea, no se dejaron de aplicar las normas de la Unión Europea en su territorio hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, debido a que en el Acuerdo de

¹³⁵ GOBIERNO DE REINO UNIDO. 2021. *Moving qualifying goods from Northern Ireland to the rest of the UK*. Recuperado de <https://www.gov.uk/guidance/moving-qualifying-goods-from-northern-ireland-to-the-rest-of-the-uk>, [fecha de consulta: 14 de mayo de 2021].

¹³⁶ GOBIERNO DE REINO UNIDO. 2021. *Moving qualifying goods from Northern Ireland to the rest of the UK*. Recuperado de <https://www.gov.uk/guidance/moving-qualifying-goods-from-northern-ireland-to-the-rest-of-the-uk>, [fecha de consulta: 14 de mayo de 2021].

¹³⁷ GOBIERNO DE REINO UNIDO. 2020. *Importing or moving fish to the UK*. Recuperado de <https://www.gov.uk/guidance/importing-or-moving-fish-to-the-uk> [fecha de consulta: 14 de mayo de 2021].

Retirada se estableció un período de transición (1 de febrero de 2020 a 31 de diciembre de 2020) durante el cual el Reino Unido tendría la consideración de Estado miembro y, por lo tanto, se le continuarían aplicando las normas de la Unión Europea.

A partir del 31 de diciembre de 2020 Irlanda del Norte ostenta un estatus especial, por lo que sus relaciones con la Unión Europea de los 27 diferirán sustancialmente de las relaciones que mantendrá el resto del Reino Unido con los Estados miembros de la Unión. Este estatus especial aparece previsto en el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, contenido en el Acuerdo de Retirada, y se basa principalmente en que: a) Irlanda del Norte tendrá la consideración de Estado miembro a efectos comerciales, pues permanecerá en el mercado único europeo y en el mercado aduanero, lo que ha dado lugar a la creación de una frontera interna en el Reino Unido. b) Los ciudadanos de Irlanda del Norte, en virtud del Acuerdo de Viernes Santo, podrán obtener la ciudadanía europea debido al reconocimiento de la posibilidad de los ciudadanos norirlandeses de adquirir la nacionalidad irlandesa, que lleva aparejada la ciudadanía europea. c) Seguirá vigente la Zona de Viaje Común entre Gran Bretaña e Irlanda. d) Habrá cooperación entre el norte y el sur de Irlanda en relación a una serie de ámbitos previstos en el Protocolo.

En el hipotético caso de que Irlanda del Norte alcanzara la independencia en un futuro, podría volver a formar parte de la Unión Europea a través de la activación del artículo 49 del TUE, precepto que contempla los requisitos y el procedimiento para la adhesión de un tercer Estado a la Unión Europea. Así mismo, también podría ingresar en la Unión automáticamente si pasara a formar parte del territorio de Irlanda, través del mecanismo contemplado en el Acuerdo de Viernes Santo, pues así lo ha dictaminado la Unión Europea por medio del Consejo Europeo.

En cuanto a los requisitos que debe reunir un territorio para formar parte de la Unión Europea, según el artículo 49 del TUE son tres: ser un Estado, ser europeo y respetar y promover los valores del artículo 2 del TUE. Además, para decidir el futuro del Estado candidato en la Unión Europea también se tendrán que tener en cuenta los Criterios de Copenhague. En base a estos criterios los Estados han de cumplir una serie de requisitos de carácter político, económico y jurídico, así como adaptar sus estructuras administrativas y judiciales a las existentes en la Unión Europea e introducir el acervo comunitario en su legislación nacional.

El procedimiento de adhesión contemplado por el artículo 49 del TUE se puede dividir en dos fases: fase de solicitud y fase de negociaciones, siendo característico de ambas la importancia de la intervención de los Estados miembros de la Unión. Se puede ver que finalmente son los Estados miembros de la Unión Europea los que controlan el acceso de nuevos Estados a la organización internacional, puesto que sin la aprobación de todos y cada uno de ellos no se producirá la adhesión del Estado candidato a la Unión Europea.

En materia de derecho de residencia y de trabajo de los ciudadanos europeos en el Reino Unido, la salida del Reino Unido de la Unión Europea trae consigo modificaciones, a las cuales se refiere el Acuerdo de retirada del Reino Unido de la Unión Europea. Durante el período de transición los derechos de residencia y de trabajo de los ciudadanos europeos en el Reino Unido se registrarán por las normas de Derecho de la Unión Europea. Una vez finalizado el período de transición, a los derechos de residencia y de trabajo de los ciudadanos europeos en el Reino Unido se les aplicarán, bien las normas de extranjería del Reino Unido, bien las disposiciones del Acuerdo de Retirada que se refieren a estos extremos si el interesado ejerció sus derechos de residencia en el Reino Unido antes de la finalización del período transitorio, de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea y siempre que siga residiendo en el Estado de acogida una vez termine el período transitorio. En consecuencia, durante el período de transición los derechos de residencia y de trabajo de D. Diego se registrarán por el Derecho de la Unión Europea y, una vez finalizado este, por las disposiciones del Acuerdo de

Retirada, en tanto que D. Diego ejercitó sus derechos de residencia en el Reino Unido antes de la finalización del período transitorio de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea y seguirá residiendo en el Estado de acogida una vez termine el período transitorio.

La adquisición de la nacionalidad británica por un español de origen emancipado que reside habitualmente en el extranjero, como es el caso de D. Diego, tiene una serie de consecuencias sobre la nacionalidad española. Estas consecuencias se basan en que por un lado, podrá perder de forma voluntaria la nacionalidad española, en tanto que ningún español de origen puede ser privado forzosamente de la nacionalidad española en virtud del artículo 11.2 de la Constitución española, pero sí puede perderla voluntariamente, puesto que el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre reconoce el derecho de toda persona a cambiar de nacionalidad. Y, por otro lado, en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, podrá conservar la nacionalidad española si lleva a cabo los actos estipulados al efecto, ostentando de este modo dos nacionalidades al mismo tiempo, la española y la británica.

De acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil español, podrá perder la nacionalidad española voluntariamente a causa de la adquisición de forma voluntaria de la nacionalidad británica siempre y cuando concurren los requisitos previstos en el precepto. Así mismo, perderá la nacionalidad española si renuncia a la misma de forma expresa en los términos establecidos en el artículo 24.2 del Código Civil. Si se produce la pérdida de la nacionalidad española por alguna de las situaciones citadas, hay que tener en cuenta que en el Derecho español se regula la figura de la recuperación de la nacionalidad española en el artículo 26 del Código Civil, por lo que podrá hacer uso de esta posibilidad si desea recuperarla en un momento posterior a la pérdida.

Para conservar la nacionalidad española y así tener dos nacionalidades, la española y la británica, según el artículo 24.1 del Código Civil, será preciso que manifieste en la forma, tiempo y ante la autoridad competente su voluntad de conservar la nacionalidad española.

El Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido afectará a los trabajadores del sector pesquero, tanto en la Unión Europea como en el Reino Unido de distinta forma hasta 2026 que a partir de este año, por lo que se puede diferenciar entre un impacto a corto plazo y un impacto a largo plazo. En el mencionado acuerdo se ha establecido que las flotas pesqueras de la Unión Europea y el Reino Unido podrán acceder en las mismas condiciones a las aguas territoriales y la zona económica exclusiva de la otra parte hasta el año 2026. A partir de este año, el acuerdo prevé consultas anuales para establecer el nivel y condiciones de acceso recíproco a las Zonas Económicas Exclusivas y aguas territoriales de cada Parte. En lo que respecta a las cuotas, la Unión Europea perderá en los años 2021-2026 un 25% de las mismas, ganándolas el Reino Unido, y a partir de este año se negociarán de forma anual las cuotas de capturas máximas admisibles respecto de las poblaciones compartidas para cada una de las partes, tal y como se ha establecido en el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre el Reino Unido y la Unión Europea.

La salida del Reino Unido de la Unión Europea también ha afectado a las empresas de Reino Unido en lo que respecta a las exportaciones. En cuanto a las empresas ubicadas en Irlanda del Norte, como es el caso de la empresa “Fishplan LLP”, dado que en virtud del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, Irlanda del Norte tiene la consideración de Estado miembro de la Unión Europea a efectos de comercio, sus relaciones comerciales con el resto de países de la Unión Europea se regirán por las normas comunitarias relativas al mercado único europeo y al sistema de aduanas de la Unión Europea. Por su parte, en cuanto a sus relaciones con el resto del Reino Unido, el Gobierno del Reino Unido ha acordado que las mercancías que tengan la consideración de “bienes calificados” en Irlanda del Norte, tienen acceso sin restricciones a todo el mercado del Reino Unido y no estarán sujetos a controles ni requisitos aduaneros.

8. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GUINEA, F. 2001. La ampliación de la Unión Europea: criterios de acceso y proceso de negociación. *Papeles del Este*, pp.1 a 33.
- ALVAREZ RODRÍGUEZ, A. 1994. Pérdida y recuperación de la nacionalidad española. *Jornadas sobre nacionalidad y extranjería*, pp. 11 a 132.
- ARTIME GARCÍA, I., VILLA GONZÁLEZ, H. 2020. La pesca en las negociaciones del Brexit. *Boletín económico de ICE 3125 del 1 al 31 de julio de 2020*, pp. 3 a 11.
- BACIGALUPO SAGGESE, M., FUENTETEJA PASTOR, J., LINDE PANIAGUA, E., VIÑUALES FERREIRO, S. 2019. *Derecho de la Unión Europea* (1º Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- BOMBILLAR SÁENZ, F. M. 2011. El sistema constitucional del Reino Unido. *Revista de derecho constitucional europeo*, núm. 15, pp. 139 a 184.
- BOU FRANCH, V., (2014). La Unión Europea y los Derechos Fundamentales: desafíos actuales. *Revista europea de derechos fundamentales*, núm. 24, pp.15 a 50.
- BUESA, A., KATARYNIUK, I., L'HOTELLERIE FALLOIS, P., MORENO, S. 2021. El Acuerdo de Comercio y Cooperación (ACC) entre Reino Unido y la Unión Europea. *Boletín económico - Banco de España*, núm. 1, pp. 1 a 12.
- BUESA, A., ROTH, M., VEGA, J.L. 2020. La UE frente al Brexit: el canal comercial. *Economistas*, núm. 166, pp. 80 a 90.
- CARMONA, J., CIRLING, C., y SGUEO, G. 2017. La retirada del Reino Unido de la Unión, Aspectos Jurídicos y procedimentales, *Servicio de Estudios del Parlamento Europeo*, pp. 1 a 48.
- COMISIÓN EUROPEA. 2020. Preguntas y respuestas: Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido. *Zona de prensa de la página web de la Comisión Europea*, pp. 1 a 43.
- COMPAINS SILVA, E. 2017. El impacto del Brexit sobre el estatus jurídico-político de Irlanda del Norte ¿una oportunidad para la reunificación de Irlanda?. *Revista Vasca de Administración Pública*, N° 109, pp. 59 a 98.
- DE CARRERAS SERRA, F. 2014. Unión Europea y secesión de Estados miembros. ¿Deben intervenir las instituciones europeas?. *Teoría y realidad constitucional*, núm. 33, pp. 271 a 282.
- FEÁNS, H., ANCHUELO, A. 2021. Las claves del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE-27 y el Reino Unido. *Análisis del Real Instituto Elcano (ARI)*, núm. 5.
- FONDEVILA MARÓN, M. 2019. Los referéndums de secesión en la Unión Europea y sus consecuencias para los entes descentralizados de los estados miembros. *Revista d'estudis autonòmics i federals*, núm. 30, pp. 231 a 269.
- GALÁN GALÁN, A. 2013. Secesión de Estado y pertenencia a la Unión Europea: Cataluña en la encrucijada. *Instituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici*, núm. 1, pp. 95 a 135.
- GARCÍA GARCÍA, M.J., MARTÍNEZ OTERO, J.M. 2020. *Lecciones de Derecho de la Unión Europea* (1º Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- GARDEÑES SANTIAGO, M. 2020. La circulación de personas físicas en el Acuerdo de Retirada del Reino Unido de la Unión Europea. *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 40, pp. 1 a 44.

- GOBIERNO DE ESPAÑA. 2021. *Inscripciones registrales*. Recuperado de: https://www.lamoncloa.gob.es/brexit/preparacion2/Paginas/100119_inscripcionesregis.aspx, [fecha de consulta: 9 de mayo de 2021].
- GOBIERNO DE REINO UNIDO. 2021. *Moving qualifying goods from Northern Ireland to the rest of the UK*. Recuperado de <https://www.gov.uk/guidance/moving-qualifying-goods-from-northern-ireland-to-the-rest-of-the-uk>, [fecha de consulta: 14 de mayo de 2021].
- GOBIERNO DE REINO UNIDO. 2020. *Agreements reached between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the European Union*. Recuperado de <https://www.gov.uk/government/publications/agreements-reached-between-the-united-kingdom-of-great-britain-and-northern-ireland-and-the-european-union> [fecha de consulta: 20 de mayo de 2021].
- GOBIERNO DE REINO UNIDO. 2020. *Common Travel Area*. guidance. Recuperado de <https://www.gov.uk/government/publications/common-travel-area-guidance/common-travel-area-guidance> [fecha de consulta: 17 de mayo de 2021].
- GOBIERNO DE REINO UNIDO. 2020. *Importing or moving fish to the UK*. Recuperado de <https://www.gov.uk/guidance/importing-or-moving-fish-to-the-uk> [fecha de consulta: 14 de mayo de 2021].
- GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2021. Brexit: pasado, presente y futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 1, pp. 298 a 341.
- HERNÁNDEZ VILLALON, Y. 2018. El Brexit o el mayor reto jurídico de la Unión Europea. *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid*, pp. 1 a 24.
- LOPEZ BASAGUREN, A. 2017. Brexit: la secesión de la UE entre teoría y realidad. *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, pp. 111 a 140.
- MANGAS MARTÍN, A. 2017. Retirada de un Estado de una organización internacional: Los procesos del Brexit. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, pp. 1 a 24.
- MANGAS MARTÍN, A. 2016. La retirada de Reino Unido de la Unión Europea. *Foro Nueva época*, vol. 19, núm. 1, pp. 29 a 63.
- MANGAS MARTÍN, A. 2013. La secesión de territorios en un Estado miembro: efectos en el derecho de la Unión Europea. *Revista de derecho de la Unión Europea*, núm. 25, pp. 47 a 68.
- MARTÍNEZ CABALLERO, J. 2018. La ciudadanía de la Unión Europea y sus derechos: un análisis crítico. *Revista de Derecho UNED*, núm. 23, pp. 423 a 456.
- PALAO MORENO, G., ESPINOSA CALABUIG, R., FERNÁNDEZ MASIÁ, E., AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., LAPIEDRA ALCAMÍ, R., REIG FABADO, I., DE LORENZO SEGRELLES, M. 2018. *Nacionalidad y extranjería* (2ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- POZO SERRANO, P. 2020. Las repercusiones del Brexit sobre el proceso de paz de Irlanda del Norte: consideraciones provisionales. *Revista española de derecho internacional*, Vol. 72, núm. 1, pp. 137 a 16.
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A. 2016. La nacionalidad y su pérdida: los ordenamientos jurídicos español y portugués. *Revista de Derecho Civil*, Vol. III, núm. 1, pp. 67 a 113.
- SARRIÓN ESTEVE, J. 2016. *Apuntes de Derecho de la Unión Europea* (1ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- SPISAK, A. 2021. After Brexit: Northern Ireland and the Future of the Protocol, *Tony Blair Institute for Global Change*, pp. 1 a 16.

- MCSTRAVICK, J., HAYWARD, K., RUTTER, J. 2020. The Protocol on Ireland/Northern Ireland. *UK in a changing Europe*. Recuperado de <https://ukandeu.ac.uk/explainers/the-protocol-on-ireland-northern-ireland/> [fecha de consulta: 18 de mayo de 2021].
- VIÑAS FARRÉ, R. 2010. Evolución del derecho de nacionalidad en España: continuidad y cambios más importantes. *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Victoria-Gasteiz*, núm.1, pp. 275 a 313.

9. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

- Tribunal Internacional de Justicia. Caso Nottebohm. Sentencia de 6 de abril de 1955.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso Vicente Micheletti y otros (C-369/90). Sentencia de 7 de julio de 1992. ECLI:EU:C:1992:295. Recopilación de Jurisprudencia 1992 I-04239.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso Union royale belge des sociétés de football association ASBL (C-415/93). Sentencia de 15 de diciembre de 1995. ECLI:EU:C:1995:463. Recopilación de Jurisprudencia 1995 I-04921.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso Angonese (C-281/98). Sentencia de 6 de junio de 2000. ECLI:EU:C:2000:296. Recopilación de Jurisprudencia 2000 I-04139.
- Reino Unido. Sentencia del Tribunal Superior del Reino Unido de 3 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://www.judiciary.uk/judgments/r-miller-v-secretary-of-state-for-exiting-the-european-union-accessible/>.
- Reino Unido. Sentencia del Tribunal Supremo del Reino Unido de 24 de enero de 2017. Disponible en: <https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2016-0196-judgment.pdf>.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso Wightman y otros (C-621/18). Sentencia de 10 de diciembre de 2018. ECLI:EU:C:2018:999. Documento publicado en la Recopilación electrónica.

10. APÉNDICE LEGISLATIVO

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, núm. 26, pp. 249 a 259.
- Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969. Boletín Oficial del Estado, 13 de junio de 1980, núm. 142, pp. 13099 a 13110.
- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424.
- Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982. Boletín Oficial del Estado, 14 de febrero de 1997, núm. 39, pp. 4966 a 5055.
- Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. Diario Oficial de la Unión Europea, 30 de abril de 2004, L 158, p.77.
- Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones consolidadas. Protocolos. Anexos. Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa. Boletín Oficial del Estado, de 30 de marzo de 2010, núm. 83, pp. 1 a 388.
- Reglamento (UE) N.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión. Diario Oficial de la Unión Europea, 27 de mayo de 2011, L 141, p.1.
- Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones para la celebración de un acuerdo con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el que se establecen las modalidades de su retirada de la Unión Europea (COM/2017/0218 final). Diario Oficial de la Unión Europea, 3 de mayo de 2017.
- Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Diario Oficial de la Unión Europea, 31 de enero de 2020, L 29, p. 7/187.
- Decisión (UE) 2020/135 del Consejo de 30 de enero de 2020 relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Boletín Oficial del Estado, 31 de enero de 2020, núm. 83, pp. 1 a 188.
- Decisión n.º 1/2021 del Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra de 23 de febrero de 2021 relativa a la fecha en que cesará la aplicación provisional en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación [2021/356]. Boletín Oficial del Estado, 26 de febrero de 2021, núm. 68, pp. 227 a 228.
- Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra. Diario Oficial de la Unión Europea, 30 de abril de 2021, L 149, p.14/1462.

11. OTRAS FUENTES

- Instrucción de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad española. Boletín Oficial del Estado, 20 de mayo de 1983, núm. 120, pp. 14064 a 14066.
- Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 5 de febrero de 1985 (RJ 1986\6834).
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de junio de 1993 (RJ 1993\4978).
- Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariados de 26 de julio de 2007 (RJ 2007\5019).